

///ta, 23 de agosto de 2.013.-

AUTOS Y VISTO:

Este expediente N° 047/12, caratulado: “Fiscal Federal N° 1 solicita acumulación (AREDEZ, Luis Ramón y otros)”, originario del Juzgado Federal N° 2 de Jujuy donde tramita bajo registro N° 296/09, y;

RESULTANDO: Que viene la presente causa a consideración del Tribunal, por las apelaciones y peticiones que formulan las defensas de ambos imputados, las querellas legalmente constituidas y el Ministerio Público Fiscal, en relación al auto de fs. 3089/3166, dictado por el Juzgado Federal de Jujuy N° 2, en los autos del rubro y que circunscriben el “thema decidendum” a los puntos y aspectos tratados en cada caso.

USO OFICIAL

I. De la resolución de primera instancia: El auto dictado en primera instancia dispuso: **a)** los procesamientos de Carlos Pedro Tadeo Blaquier en calidad de cómplice primario y Alberto Enrique Lemos como partícipe secundario de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada -en tres hechos- en perjuicio de Luis Ramón Aredez –primera detención-, Omar Claudio Gainza y Carlos Alberto Melián, todo ello en concurso real, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 142, 144 bis inc. 1º, 45 y 55 del Código Penal; y art. 306 del Código Procesal Penal de la Nación; trabando embargo sobre bienes de Carlos Pedro Tadeo Blaquier por la suma de \$ 1.000.000 y sobre bienes de Alberto Enrique Lemos por la suma de \$ 500.000. En la misma resolución dictó: **b)** auto de falta de mérito en favor de los imputados en relación a los restantes hechos delictivos imputados; y **c)** mantuvo la situación de libertad provisional de ambos imputados, bajo la condición de cumplir con el art. 333 del CPPN y acatar la prohibición de salidas del territorio argentino.

II.- De los agravios:

a) En el caso de **Alberto Enrique Lemos**, a fs. 3174/3189 su defensa se agravia de la resolución en cuestión por cuanto entiende que: 1) no constituye una derivación razonada de los elementos probatorios de la causa;

2) el análisis de las pruebas es incompleto al prescindir de pruebas relevantes que lo desincriminan; 3) se efectúa mención de pruebas que no obran en el expediente ni fueron puestas en conocimiento del imputado al intimarse el hecho de la indagatoria; 4) la resolución no es derivación razonada del derecho vigente; 5) existe una incorrecta aplicación de la teoría de la imputación objetiva; 6) se afirma la existencia del tipo subjetivo sin elementos de juicio que apoyen ese aserto, basándose en conjeturas desprovistas de fundamentos válidos; 7) se prescinde del análisis del conocimiento de la antijuridicidad de la eventual conducta del imputado, teniendo en cuenta los visos de legalidad que tenía la actuación de la fuerza de seguridad a la que, según la resolución, se le facilitaron camionetas para realizar detenciones y 8) se establece un monto de embargo sumamente elevado y desproporcionado con el grado de cooperación en los hechos que se atribuye al encausado, sin explicarse las razones que llevaron a ese monto. Descalifica la afirmación respecto a la participación en los hechos por parte del personal o directivos de la empresa quienes, en cuanto que habrían puesto a disposición de los grupos de tareas el transporte de la empresa para secuestrar y trasladar a los detenidos, por no compadecerse con las pruebas reunidas en la causa. Considera que no se tuvieron en cuenta las declaraciones de su mandante referidas a la imposibilidad de tener el control sobre el parque automotor de la empresa, ya que se trataba de una distribución descentralizada con autonomía operativa del personal al que se encontraba asignado, sin que el encartado pudiera controlar el uso que se diera en todo momento a cada vehículo, ni asegurar que algún componente de la firma hubiera facilitado, voluntariamente o no, algún vehículo corporativo que se encontrara a su cargo. Afirma que el Dr. Arédez renunció el día 1º de octubre de 1959 al cargo del Hospital de Ledesma; que no fue despedido por incumplir con un supuesto vademecum obligatorio; que nunca existió animosidad alguna en su contra, ya que solamente se desempeñó en su cargo durante unos meses, 17 años antes de la detención efectuada en 1976; que tampoco existió irritación en su contra respecto al pago de las tasas municipales que impuso a la empresa, ya que la cuestión se resolvió de manera amigable y por carriles normales. Que se asigna valor probatorio a declaraciones contradictorias o contrapuestas con otros elementos de juicio de la causa, sin realizar un análisis detallado de los

testimonios, asignando relevancia a la declaración de Olga Márquez de Aredez, prestada fuera de esta causa, sin reparar en las contradicciones y variaciones que sufrió su versión con el paso del tiempo, agregando datos con el objeto de agravar la imputación de los directivos de Ledesma, ya que en el *juicio de la verdad* no hizo referencia alguna a lo que luego “recordara”. Que carece de objetividad pues siempre ha expresado su animadversión hacia la empresa, a la que acusó de contaminar la zona con “bagazosis”, lo que fue desestimado en todas las instancias -incluída la Corte Suprema-, por lo que merece la tacha de ineficiencia su validación como prueba en contra, sin que se hubiera permitido cuestionar su testimonio en tiempo oportuno para que su valoración lo fuera por las reglas de la sana crítica y no por argumentos emocionales. Sostiene que ha existido una valoración tendenciosa y parcial respecto a la declaración de la escribana Sara Isabel Ibarra Games. Niega que Juan de la Cruz Kairuz hubiera sido empleado de la empresa. Entiende que no corresponde la imputación de haber participado en la detención de Gainza quien, por otra parte, no confirmó la presencia del móvil de Ledesma. Refiere a la falta de rigor científico y con base en material bibliográfico tendencioso del contexto histórico de los hechos investigados por el juez instructor, con lo que pretende justificar una supuesta animadversión entre la empresa y sus dirigentes sindicales, sin tener en cuenta las pruebas en contrario, tales como la declaración de Hugo Condorí. Asevera que se realizó una descripción errónea de la realidad de la producción del azúcar con base en bibliografía no incorporada al proceso y que se ha descrito la explotación de los pueblos originarios y campesinos por parte de los ingenios sin relación alguna con la causa, y alejado de la realidad. Destaca la improcedencia, falta de oportunidad, fundamentación en bibliografía tendenciosa y no incorporada a la causa y sobre cuestiones ajenas a la imputación efectuada oportunamente a su mandante, de las consideraciones realizadas por el *a quo*, referidas al cierre masivo de ingenios y a la transferencia azucarera, sobre la intervención a los sindicatos y la represión por parte de distintos gobiernos, el rol de los grandes industriales, Martínez de Hoz y el grupo Perriau. Afirma que no se encuentra probada la relación dominante o las dificultades en la relación empleado-empedor; y entiende que se ha desnaturalizado el sentido de la colaboración que la empresa brindó históricamente y sigue haciéndolo al destacamento de

Gendarmería asentado en la zona. Refiere a las contradicciones efectuadas por el *a quo* referidas a la animadversión con los obreros y sus dirigentes, por una parte, y las viviendas realizadas en la época y posteriores acciones en materia social, que se efectuaron durante la gestión del administrador Lemos, por la otra; así como también, la creación de los hospitales y la cesión de tierras para el Parque Nacional Calilegua; todo lo que demuestra el espíritu conciliador y ajeno a la política represiva del régimen de aquellos años. Niega la existencia de las camionetas para el traslado de gremialistas detenidos, aunque entiende, que de probarse dicho extremo, se trataría de vehículos cedidos con anterioridad al Estado, Gendarmería y al hospital local, tal como se acreditó oportunamente con la documentación pertinente. Considera alarmante que se atribuya responsabilidad penal sin una mínima constancia que indique la existencia de un dolo específico, referido a la colaboración de su mandante en la “lucha antissubversiva”; o la vinculación económica que unía a Ledesma con funcionarios del gobierno. Sostiene la inconsistencia de la declaración de Ricardo Aredez cotejada con el resultado de la inspección ocular practicada en autos, que desmiente la posibilidad de haber visto el supuesto auto del Ingenio y a su conductor. Manifiesta la imposibilidad de control por parte de la defensa de las declaraciones de Melián y Omar Claudio Gainza, sin perjuicio de referirse a las flaquezas de las mismas. Menciona las inconsistencias efectuadas por el juez de instrucción relacionadas con la instalación en Ledesma de la seccional de Gendarmería Nacional, las razones de su creación, la inexistencia de vehículos oficiales de la fuerza, concluyendo con la afirmación de que la empresa proveía vehículos para fines ilícitos, derivando en una incorrecta aplicación de la teoría de la imputación objetiva, ya que la entrega de vehículos se realizó con fines lícitos cumpliendo con un decreto presidencial del año 1966, sin que, por otra parte, pueda probarse que una camioneta entregada a la fuerza hubiera sido utilizada para las detenciones. Considera arbitraria la cita del supuesto convenio de colaboración suscripto en el año 1979 como prueba de los hechos ocurridos en el año 1976. Sostiene que no se ha acreditado la existencia del tipo subjetivo; niega que hubieran tenido conocimiento de las actividades gremiales de los empleados, manteniendo una relación normal y pagando las indemnizaciones que por ley correspondía, otorgándoles beneficios, incorporando o reincorporando a personas detenidas,

sin que se pudiera acreditar la existencia de interés alguno de la empresa respecto de las privaciones de la libertad investigadas en la causa. Advierte que la empresa mantuvo los legajos de los empleados y que aportó varios de ellos a la causa lo que indica la falta de intención de ocultar informe alguno. Entiende que no resulta de aplicación las aseveraciones referidas a Jorge Weisz, cuya detención no se le imputa; que no corresponde tener como prueba de cargo la documentación secuestrada en el año 2005 en la empresa, ya que su asistido había cesado la relación laboral mucho tiempo antes. Reitera haber tenido conocimiento de algunas de las detenciones con posterioridad a los hechos, pero desconoce que se hubiera tratado de secuestros o detenciones ilegales; niega que hubieran tenido conocimiento previo de los hechos referidos a la actuación de las fuerzas armadas y de seguridad con violencia o amenazas. Relata las omisiones incurridas respecto de pruebas que demuestran la falta de motivos de la empresa y del imputado para cooperar en las privaciones de la libertad. Hace reserva de los recursos de casación y extraordinario federal (fs. 3174/3189).

b) En relación a **Carlos Pedro Tadeo Blaquier**, a fs. 3190/3211 los abogados defensores no comparten el razonamiento del juzgador referidas a la imputación sobre la colaboración de su mandante en los hechos investigados. Sostienen que se ha omitido considerar y valorar prueba de carácter esencial, tales como, el informe sobre las camionetas, logo y marca de Ledesma; el informe de Gendarmería Nacional sobre la inexistencia de constancias referidas a la participación de vehículos de la empresa; las cartas de Lemos y Aredez de diciembre de 1973 que muestran la voluntad de solucionar el incidente impositivo; no se tuvieron en cuenta las declaraciones de Stamboulián, Prudent, Contreras, Elizalde, Leonard y Gil –sobre quien solamente se tuvo en cuenta la postura incriminatoria-; tampoco la prueba documental acompañada a fs. 2671/2788; la existencia de falta de coherencia argumental en los distintos relatos brindados por Olga Márquez de Aredez; el valor probatorio de las directivas militares de las que surge que los sindicalistas eran elementos subversivos para los militares y no para los civiles. Entienden que no existe prueba concreta, sin que se pueda trasvasar el límite del debido proceso legal. Consideran que la afirmación sobre el despido de Arédez referido a la existencia de un vademécum, fue negado por los

testigos Stamboulián y Prudent, y las declaraciones de Contreras y Elizalde. Niegan valor a la película “Sol de Noche”; niegan también que Aredez hubiera efectuado campaña política alguna, puesto que fue designado como Intendente por el Gobernador de Jujuy y que las cuestiones referidas a las tasas municipales fueron resueltas de manera consensuada entre las partes. Consideran que se debió haber citado nuevamente a Gainza, Melián, Ricardo y Adriana Arédez para controlar los testimonios acusadores efectuados en su contra, resultando -en consecuencia-, ineficaces. Consideran parcial y contrario la valoración de la declaración de Sara Isabel Ibarra Games. Niegan que Kairuz fuera empleado de Ledesma. Entienden que el instructor, al mantener una visión parcial referida a la relación entre el gremialismo y las empresas agroazucareras –conforme bibliografía que detalla-, y que pone énfasis en la actividad explotadora de los empleadores, hace pagar a Lemos y a Blaquier los errores en mantener dicha postura, por tratarse de relatos de opinión y extremos no verificados en el expediente. Refieren a las declaraciones de Condorí y Bueno; y la autocontradicción del *a quo* en el último supuesto, ya que todo indica que las cuestiones laborales se solucionaban por las vías ordinarias, sin que fueran un escollo para el desarrollo de Ledesma. Sostienen la desmesura de la idea que Ledesma hubiera explotado a los pueblos originarios, a la que considera una afirmación dogmática; que entre 1970 y 1980 se distribuyó el 11% de sus utilidades en beneficio de la comunidad de Libertador General San Martín y alrededores. Refutan los argumentos expuestos por el instructor referidos a los beneficios de los ingenios de Salta y Jujuy, por el cierre de los de Tucumán; y la colaboración de su defendido en el derrocamiento del Presidente Illia; entiende que se trata de suposiciones que se apoyan en relatos subjetivos y no en datos aportados al proceso. Advierten que los casos de dirigentes sindicales asesinados por su actividad en Tucumán y en Córdoba no tuvieron relación alguna con Ledesma, por lo que no cabe su mención en la causa por no tener vínculo con este proceso. Se agravian de la calidad de la participación imputada a Blaquier por las autocontradicciones y arbitrariedades que señalan en el razonamiento del juez y por cuanto la participación necesaria exige situarse *ex ante* al delito. Entienden de gran temeridad afirmar las relaciones entre los imputados y Jaime Perriax, José Martínez de Hoz y Alcides López Aufranc, en tanto no se efectuó prueba

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

alguna tendiente a acreditar los extremos afirmados por el juzgador. Se oponen a la incorporación al proceso del documento de 1978 desclasificado por el Departamento de Estado de Estados Unidos (fs. 87) y los libros que se citan en la resolución impugnada como “artillería probatoria” y no como respaldo de la posición jurídica de la resolución. Sostienen que la apreciación personal y subjetiva del juzgador no se apoya en las constancias del proceso, quien, por otra parte, no tuvo en cuenta el verdadero sentir de las comunidades en cuestión, sobre las que Ledesma desempeñó un rol de asistencia y desarrollo social más propias del Estado que del de una empresa. Por otra parte, consideran que el aporte de vehículos y combustibles que se venía efectuando desde el año 1966 hasta la fecha, en cumplimiento del decreto 2379/66, no puede relacionarse con los crímenes cometidos por la dictadura a partir de 1976, sino que fue un aporte neutro sin incidencia en los delitos que se investigan, ya que nunca se prestaron vehículos para la realización de los operativos militares y detención de personas –refiere a los testigos Saboredó y Santander y los choferes Flores y Bárcena como empleados del hospital de Ledesma-; considerando un acto de temeridad las afirmaciones efectuadas por el juez, en relación a las razones del dictado del decreto en cuestión. Mencionan y justifican las razones operativas de la contratación de los servicios de policía adicional para la custodia del personal los días de pago. Se oponen a la incorporación del libro de Marcelo Jeréz y del expediente 3763 del Archivo del Ministerio de Salud Pública, por no haber tenido acceso la defensa y no haber sido acompañados por la acusación. Sostienen que la responsabilidad objetiva es prohibida en el marco de los delitos que se le imputan, en tanto tampoco el dolo se encuentra acreditado, a cuyos efectos, transcribe la declaración de Condorí. Se agravian de la calificación legal por considerar que no se encuentran probados los extremos requeridos por la norma legal de aplicación. Refieren las inconsistencias de las declaraciones de la Sra. de Arédez y de sus hijos; de Carlos Alberto Melián y al testimonio de Gainza. Afirman la existencia, a la época de los hechos, de vehículos en las seccionales policiales de Libertador General San Martín, conforme surge del punto 2) de fs. 2900 vta. Sostienen la invalidez como prueba del informe de la CNV. Niegan que Blaquier haya tenido la facultad de administración y disposición de los vehículos de la empresa, puesto que al momento de los

hechos se encontraba en Buenos Aires y el uso de los vehículos era descentralizado por parte del personal de la empresa; sin perjuicio de advertir que su participación no fue necesaria; sobre todo si se advierte que la intervención de las camionetas es escasa, razón por la que no se puede sostener la hipótesis de la participación en los términos del art. 45 del Código Penal. Advierten que el aporte que se le atribuye a Blaquier carece de relevancia jurídica, porque fue realizado en una etapa no punible, antes que comenzara la ejecución, no habiéndose acreditado el aporte posterior al hecho ni el dolo a tal fin. Se agravia del monto del embargo por no haberse fijado las razones, conforme el art. 123 del CPPN.

A fs. 51/175 las defensas de Alberto Enrique Lemos y Carlos Pedro Tadeo Blaquier, luego de aclarar que los agravios se efectúan para esta causa y el expte. 48/12; y que se tratan en forma conjunta los agravios de ambos imputados, formulan una breve reseña de las razones por las que entienden que se debe revocar el decisorio apelado, a cuyos efectos, afirman que no se debió efectuar el presente proceso en contra de sus defendidos. Aluden a las presiones ejercidas en contra del ex juez federal; a la inexistencia de pruebas, de un requerimiento fiscal válido y fundado en la causa que justificaran el sometimiento a juicio; a las irregularidades del proceso (por lo que hacen reserva de ocurrir a los tribunales nacionales e internacionales por la evidente conculcación del derecho de defensa en juicio); a la imparcialidad y el marcado compromiso ideológico con intereses “supuestamente” enfrentados a la empresa por parte del juez de la causa; que no se encuentra probada la utilización de las camionetas de la empresa. Destacan las hipótesis señaladas por la defensa que no fueron tenidas en cuenta por el juzgador; que se está en presencia del derecho penal de autor y/o derecho penal del enemigo; que sus mandantes quieren colaborar con el descubrimiento de la verdad, encauzar el reclamo contra los verdaderos autores de los delitos y poner freno a la utilización del sistema penal para dar rienda suelta a una caza de brujas. Las defensas se agravian del auto en cuestión por cuanto entienden que: 1) el procesamiento no se apoya en prueba alguna; por el contrario está basado en opiniones y sucesos –detallados por la defensa- sin rigor científico, que se tomaron como prueba sin que fueran incorporadas al proceso con previo control de la parte, con lo que ha prescindido de las reglas de la sana crítica

Poder Judicial de la Nación

racional exigidas por los arts. 123, 241 y 398 del CPPN; 2) no se valoró prueba esencial incorporada a la causa, tales como el informe sobre camionetas, logo y marca de Ledesma (fs. 1718/1724; 1623/1717), que demuestran que el logo dibujado por Olga Márquez de Aredez se había dejado de usar cuatro años antes de acaecidos los sucesos; el informe de Gendarmería por el cual se hace saber que no existe constancia del préstamo de vehículos por la empresa en la detención de personas; no se valoraron las cartas de Lemos y Arédez que demuestran la buena voluntad en arreglar las diferencias de criterios en relación con la correcta aplicación de la tasa de inmuebles, entre la Intendencia y Ledesma respecto a la tasa municipal; no se evaluaron las testimoniales de Stamboulián, Prudent, Contreras, Elizalde, Leonard y Gil; no se tuvieron en cuenta las incongruencias en las declaraciones de Olga Marquez de Aredez; como así tampoco se tuvieron en cuenta las directivas militares de los años 1975 y 1976 de los que surge que los sindicalistas eran considerados elementos subversivos para los militares y no para los civiles; 3) la falta de indicios unívocos y que mantengan armonía con el resto de la prueba para fundar el procesamiento de los encartados en las privaciones ilegales de la libertad de las víctimas. Citan informes, opiniones consultivas y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y piden se cumpla el respeto al debido proceso, ya que no se niegan los aberrantes hechos ocurridos, pero de los que no son responsables por cuanto no participaron ni intervinieron. Entienden que la pretensión del *a quo* es responsabilizarlos objetivamente como criterio de imputación, lo que ni siquiera es reconocido en el Derecho Penal Internacional. Entienden que no se encuentra acreditado el dolo de la participación; no se encuentra acreditada las supuestas tareas de “espionaje e inteligencia” sobre la actividad sindical que se atribuye a Ledesma, como así tampoco que tuviera conocimiento de la desaparición de gremialistas ni que sus detenciones fueran ilegales. Aducen que no se valoró la prueba agregada regularmente; se valoró prueba incorporada irregularmente, se tuvieron en cuenta elementos no incorporados al proceso, se valoraron como si fueran pruebas las emociones personales del juez, no se incorporaron pruebas favorables de otros expedientes de los que tuvo conocimiento la Fiscalía; se rechazó la producción de prueba que favorecía a la defensa. Respecto del convenio con Bussi en 1979, advierte que fue firmado

con tres años de posterioridad a los hechos, cuando ya la represión estaba prácticamente terminada; 4) no se ha tenido en cuenta que en los delitos de lesa humanidad debe demostrarse que el respectivo acusado tenía pleno conocimiento de las consecuencias de sus actos, la intención específica respecto del crimen en el que participa y que el juzgador esté convencido más allá de toda duda razonable. Citan doctrina y jurisprudencia; 5) aluden a la falta de veracidad referida a las relaciones con Luis Ramón Arédez y a los hechos no tenidos en cuenta y prueba incorporada a la causa; a la falacia referida a la ordenanza fiscal durante el período en que fuera Intendente de Libertador General San Martín; a la ineficacia probatoria de la testimonial de Olga Márquez de Aredez; 6) reitera la valoración “contra legem” de datos e ideas no incorporadas a la causa para disponer el procesamiento de los encartados; 7) advierte la autocontradicción del instructor en la valoración de la prueba para procesar a los imputados -en un caso-, o para dictarles falta de mérito -en otros-, tanto en la causa Aredez como en Burgos; 8) refiere a los elementos de prueba citados por el juez y que no fueron intimados como prueba en contra de los procesados en sus declaraciones indagatorias ni controlados por las defensas, a saber: el expte. 331/09, 2566/74, 290/75, el expte. administrativo 3763 y 341/75, de los que se colige que no existió animosidad de Ledesma hacia la actividad gremial, sino que trasuntan un verdadero conflicto entre las distintas facciones peronistas que pugnaban en choques de fuerza para mantener la autoridad del sindicato del azúcar; 9) puntualizan que no resultan ciertas las opiniones citadas por el juez instructor, referidas a la supuesta competencia entre los ingenios en el Norte Argentino, la explotación de los pueblos originarios, el margen de utilidades de la empresa, las diferencias entre la naturaleza y el clima de las diferentes ciudades para la producción de caña de azúcar, las razones y personas beneficiadas con el cierre de los ingenios en Tucumán en 1966, la molienda de caña entre 1965-1970 y el rendimiento fabril; todo lo que demuestra que Ledesma no se benefició por el cierre de los ingenios en la última provincia citada; 10) niegan que existiera apoyo de Ledesma a las políticas neoliberales instauradas por el gobierno militar, por cuanto aseguran que los directivos fueron más proclives a posiciones desarrollistas. A tales efectos, argumentan sobre la regulación del sector azucarero; las políticas desarrollistas del

Presidente Frondizi que buscaron favorecer un programa de desarrollo integral de la industria en el país y en especial de la rama celulósico-papelera; el cuestionamiento de Blaquier al modelo económico del proceso; el no haber sido beneficiado con la posibilidad de comprar el Ingenio Esperanza en 1981, por las operaciones contrarias del gobierno de facto, ni los ingenios privatizados en 1978 y 1979. Argumentan sobre los errores historiográficos en que incurrió el *a quo*, sobre la actividad social desarrollada por la empresa en las comunidades de Libertador General San Martín, Ledesma y Calilegua; y la debida interpretación que corresponde dar al decreto 2379/66 del presidente Arturo Illia acerca de la provisión de viviendas, vehículos y combustibles al personal de Gendarmería Nacional, habiendo aportado combustible y otros insumos a la fuerza hasta mediados de 2012, lo que demuestra que el aporte lo fue sin incidencia en el delito que se investiga; y que nunca se prestaron vehículos para la realización de detenciones u operativos militares (ver declaraciones de fs. 4401, 4411 y 4412 de la causa “Burgos”); sobre la donación de hospitales al Estado Nacional; 12) advierten sobre las inconsistencias advertidas en los casos de Arédez, Melián y Gainza, las pautas de valoración de los testigos, y la valoración tergiversada de los elementos de prueba; 13) cuestionan la calificación jurídica por “abuso funcional” agravada por “violencia y amenazas” por cuanto entienden que el supuesto de privación ilegal de la libertad por abuso funcional supone en sí mismo el uso de violencia o amenazas por el ámbito de coacción que genera la autoridad en sí misma; y consideran que su participación no fue necesaria ya que si otras detenciones se pudieron efectuar sin las camionetas de Ledesma ello indica que el delito pudo haber sido cometido sin su participación; refieren a la falta de punibilidad de los actos preparatorios, sin que se encuentre acreditado el aporte posterior al comienzo de ejecución del hecho ni el dolo a tal fin; consideran que la decisión resulta prematura por cuanto faltan importantes medidas de pruebas tendientes de producción, las que enumera; 14) consideran cuantiosos los montos fijados para la traba de los embargos; piden su reducción en un 10%. Hacen reserva de recurrir en casación y la cuestión federal.

c) **Secretaría de Derechos Humanos de la Nación:** a fs. 3212/3222 del expte. principal y fs. 28/36 de estas actuaciones el

representante legal del citado organismo, luego de referirse a las imputaciones efectuadas por el Ministerio Público Fiscal, a la intimación de los hechos efectuada a los imputados y sobre la impugnabilidad subjetiva de la querrela para cuestionar el auto de procesamiento, expresa agravios de su parte, a cuyos efectos, considera que: 1) corresponde que Alberto Enrique Lemos sea procesado como partícipe necesario de los hechos investigados, por cuanto la acción de ambos imputados debe analizarse en términos de “distribución de funciones para la participación” y no como “un aporte en cadena” o accesorio del cómplice necesario Blaquier; en tanto Lemos formaba parte del Directorio y las decisiones se tomaban en consenso, detentando un gran poder de negociación e influencia sobre los factores de poderes locales; 2) los hechos investigados no resultan aislados sino enmarcados en un plan sistemático de represión ilegal, por lo que el aporte de los imputados no solamente suponía la puesta a disposición de las fuerzas represivas de vehículos sino también una cooperación intelectual en punto estratégico y operativo, abarcando acciones de las cúpulas empresariales y militares, aporte de listas y facilitación de información de inteligencia, circunstancias que ilustran sobre el pleno conocimiento de los resultados lesivos. Refiere al análisis efectuado por la investigadora Victoria Basualdo sobre el grado de involucramiento de las grandes empresas y que, sostiene, hicieron mucho más que apoyar las acciones de las fuerzas militares. En consecuencia, considera que existe mérito suficiente para procesar a los encartados por la privación ilegal agravada respecto de Luis Ramón Bueno y Antonio Filiu, ya que los imputados aportaron a un plan generalizado y sistemático que involucraba detenciones masivas de parte de la población identificada previamente como objetivo, violaciones de domicilio, tormentos y desaparición forzada; ya que el operativo llevado adelante a partir del 24 de marzo de 1976 debió ser detenidamente planificado y los imputados debieron conocer “ex ante” la envergadura del operativo, más allá de los medios materiales y modalidades en cada caso. Hace referencia al convenio de colaboración entre Blaquier y Bussi (fs. 2910/2912) y la declaración de Mariano Gil, que acreditan las acciones de colaboración y de subordinación real de las autoridades represivas respecto de los directivos de Ledesma; con lo que cabe sostener que en el aspecto subjetivo el conocimiento y la voluntad de los imputados abarcó el conjunto

de las acciones delictivas desplegadas en el marco de los operativos conjuntos de las fuerzas represivas; 3) existe mérito para procesar a los imputados por las violaciones a los domicilios de Gainza, Bueno y Melián ya que tuvieron un claro vínculo con el Ingenio Ledesma; las víctimas tuvieron participación gremial y política, por lo que en esa persecución político-sindical es indudable que tuvieron participación los directivos de la empresa; pide, en consecuencia, que se extienda la responsabilidad de los mencionados por el delito de violación de sus domicilios, ya que constituyen una etapa en la progresión de afectación al complejo de bienes jurídicos propia de la ejecución del plan sistemático de represión y no puede escindirse del resultado lesivo; 4) corresponde procesar a los imputados respecto de las torturas sufridas por las víctimas, ya que el juicio de imputación requiere tener presente que si las fuerzas represivas no hubieran contado con esos vehículos probablemente el resultado lesivo no se hubiera consumado; el aporte criminal que hacen los partícipes es a un plan criminal, cuya ejecución involucra la afectación a un conjunto de bienes jurídicos, por lo que el aspecto subjetivo respecto de los otros tipos penales se encuentra satisfecho ya que conforme con los indicios existentes –temprana criminalización de las acciones sindicales de los trabajadores de la empresa; la calificación de las víctimas como subversivos; la anuencia de la actuación de las fuerzas militares- se puede sostener que los imputados se representaron el riesgo y la afectación en que eran colocadas las víctimas y nada hicieron para detener el curso causal. Refiere a la declaración de Olga Márquez de Aredez, Sara Luz Abdala y la declaración de Mario Paz en el documental “Sol de noche”; y 5) pide se eleve el monto del embargo dispuesto a Alberto Enrique Lemos. Hace reserva de la cuestión federal.

d) Ministerio Público Fiscal: El Fiscal Federal *ad hoc*, luego de efectuar una breve descripción de la resolución de primera instancia, entiende que el tipo objetivo de participación involucra cualquier aporte que haya contribuido al plan criminal; en consecuencia, para tener a los imputados como partícipes de los delitos de violación de domicilio y tormentos basta con que se hayan utilizado las camionetas de Ledesma al haber dejado al autor principal en mejor condición de cometer el delito, sin que sea necesario probar que hubiera participado personal civil relacionado con la empresa en las violaciones de domicilio o que las torturas hubieran sucedido en los vehículos

de la empresa. La ley no exige –prosigue- que los partícipes realicen un aporte específico para cada delito y basta que haya habido dolo eventual; es que no pudo escapar al conocimiento de Blaquier y Lemos la existencia de una alta probabilidad de que las víctimas fueran llevadas a centros clandestinos de detención, sometidas a tormentos y finalmente eliminadas, en consecuencia, en la medida que ello haya ocurrido, en tanto la participación es accesoria, le es imputable a ambos. Menciona al documental “Sol de Noche”, en el que los protagonistas de los hechos relacionados con la última dictadura militar relatan lo sucedido en “la zona del ramal” de la Provincia de Jujuy. Entiende que los detenidos ilegales sufrieron tormentos desde que fueron privados de su libertad e iniciaron un raid que abarcó las comisarías 11 de Liberador, N° 24 de Ledesma y la Subcomisaría de Calilegua, a cuyos efectos, refiere a las declaraciones de Ramón Luis Bueno, Filiú, Melián, Gainza, Mercedes Susana Zalazar, Teresa Edelmira Leyton, Samán, Raúl Osvaldo Tapia, Miguel Rolando Dominguez, Lidia Isabel Amado, Alfredo Tomás Romero, Luis Victor Escalante, Olga del Valle Márquez de Aredez y Hugo José Condorí. Entiende que se encuentra acreditado que Ledesma participó en el plan represivo, mediante la colaboración de medios de transporte, recursos humanos y espacio físico que fueron utilizados para allanar ilegalmente, detener, trasladar y torturar a los ciudadanos del ramal de la Provincia de Jujuy. Considera que existe un fuerte indicio -conforme el informe de fs. 9/13 del expte. 341/75 y las declaraciones de Sara Isabel Ibarra Güemes y Mario Paz-, que la empresa colaboró en la elaboración de las listas de quienes fueron detenidos, torturados y asesinados. Menciona la actuación del Brigadier Teodoro Álvarez como director de relaciones públicas de Ledesma, lo que trasluce la estrecha relación entre las fuerzas represivas del estado golpista y el poder económico, a la vez que se debe tener en cuenta que el citado militar no podía desconocer los métodos empleados contra los opositores al régimen. Sostiene que las víctimas fueron detenidas en un operativo conjunto entre las fuerzas de seguridad y la empresa Ledesma; que a las víctimas se les ataba las manos y vendaban los ojos por el personal y las subían a los vehículos de la Policía, Ledesma, Municipalidad o rodados particulares y los llevaban a distintas dependencias policiales o de Gendarmería; por lo que se trató de un único operativo; que “la macabra estructura” incluyó torturas y eliminación de

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

ciudadanos que contó con la participación e información de los integrantes de la empresa; en consecuencia, se entiende que tuvieron participación en la privación ilegal de la libertad; en las violaciones de domicilio de Aredez – primera detención- Bueno, Filiú, Gainza y Melián; en la privación ilegal de la libertad de Bueno y Filiú y en las torturas de Aredez, Bueno, Filiú, Gainza y Melián; caso contrario, se estaría siguiendo el camino de la impunidad. En relación con el informe de la Comisión Internacional de Juristas presentado por el *amicus curiae* sobre los requisitos objetivos y subjetivos requeridos para poder calificar la participación y complicidad de una persona jurídica en la comisión de violaciones de derechos humanos, concluye que dichos extremos se encuentran cumplidos en el presente, a saber, la empresa ha permitido, agravado y facilitado los abusos, ya sea por comisión o por acción, por una parte; y por la otra, es innecesario que la empresa hubiera tenido conocimiento del alcance total de las violaciones cometidas bastando que supiera que se trataba de una conducta ilícita; y la existencia de un cierto grado de proximidad entre los representantes de la empresa y el autor principal de la violación de derechos humanos –es decir, la existencia de relaciones económicas; la proximidad geográfica y la intensidad, duración y calidad de las relaciones-, se encontraría acreditado en esta causa. Refiere a la prueba existente que acredita la participación activa de Ledesma en los operativos de detención y allanamientos, a cuyos efectos se remite a las declaraciones de Teresa Adriana y Ricardo Ariel Aredez, Fidel Horacio Guzmán, Durbal Reynaldo Castro, Sara Isabel Ibarra Güemes, los oficiales de Gendarmería Nacional Ángel Saboredo y Horacio Antonio Santander; a los libros de guardia del Escuadrón 20 de Orán de Gendarmería Nacional; al convenio de junio de 1979 entre Blaquier y Bussi; a las declaraciones efectuadas en el documental “Sol de noche”. Argumenta sobre el carácter de partícipe necesario de Alberto Enrique Lemos por los delitos de violación de domicilio, privación ilegítima de la libertad agravada y torturas de las cinco víctimas de esta causa. Sostiene la dificultad de contar con pruebas directas en los hechos investigados por lo que corresponde tener en cuenta los indicios reunidos en la causa, los que adquieren mayor valor probatorio en estas circunstancias. Apela la resolución de primera instancia y pide que se procese a Carlos Pedro Tadeo Blaquier por la violación de domicilio de Luis Ramón Arédez –en su primera

detención- Ramón Luis Bueno, Omar Claudio Gainza, Carlos Alberto Melian y Antonio Filliu; por la privación ilegítima de la libertad de Ramón Luis Bueno y Antonio Filliu y por las torturas en perjuicio de Luis Ramón Aredez –primera detención-, Ramón Luis Bueno, Omar Claudio Gainza, Carlos Alberto Melián y Antonio Filliu; asimismo pide que Alberto Enrique Lemos sea considerado partícipe necesario de todos los delitos señalados con anterioridad, y en la privación ilegal de la libertad agravada de Carlos Alberto Melián, Omar Claudio Gainza y Carlos Alberto Melián. Solicita la prisión preventiva de los nombrados por considerar la existencia de los riesgos procesales previstos por los arts. 283, 319 y cc. del Código Procesal Penal de la Nación, a cuyos efectos, cita jurisprudencia en abono de su postura (fs. 3223/3245).

A fs. 193/226 el Fiscal General Subrogante luego de referirse al contexto general de la época, concluye que las detenciones ilegales, las torturas, los asesinatos y desapariciones de personas por parte de las fuerzas armadas en la última dictadura se llevaron a cabo con la colaboración y complicidad de los grandes grupos económicos de nuestro país en defensa de sus intereses económicos y con el fin de eliminar los reclamos y reivindicaciones de los derechos laborales. Considera que las pruebas testimoniales, en las causas de lesa humanidad, resultan de capital importancia y se erigen en el principal corpus probatorio, a cuyos efectos, hace mención al fallo en la causa n° 13/84, sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y a doctrina especializada, con lo que entiende que carece de razonabilidad el cuestionamiento efectuado por la defensa al respecto, debiéndose considerar plenamente válida la apreciación de la prueba realizada por el *a quo*. Efectúa la reseña de los hechos de la causa, concluyendo que se encuentra debidamente acreditada la colaboración de la empresa en dichos sucesos; que proporcionaron camionetas para que el personal de las Fuerzas de Seguridad efectuara las detenciones ilegales, por lo que cabe mantener el procesamiento dispuesto oportunamente, de conformidad con el art. 144 bis inc. 1°; que la privación de la libertad debió ser padecida doblemente a raíz de los tormentos y vejaciones a las que fueron sometidas las víctimas; por tanto los imputados sabían y querían prestar su colaboración hacia ese tipo de prácticas, actuaron dolosamente sin que existiera ninguna causa de

justificación. Afirma que se encuentra acreditada la existencia de persecución de la empresa hacia los empleados (fs. 141/148 y 128 del expte. 341/75), la designación como Director de Relaciones Públicas de Ledesma a un ex jefe de la Fuerza Área –Brigadier Teodoro Álvarez- quien concurría con Lemos a las reuniones sindicales, por lo que no fue casual su contratación (declaración de Hugo Condorí, Raúl Osvaldo Tapia). Considera que corresponde extender la responsabilidad de los imputados por las violaciones de domicilio y las torturas padecidas por las víctimas, conforme el art. 151 y 144 ter del Código Penal, por encontrarse acreditados dichos hechos; considerando que toda vez que los imputados facilitaron los medios de transporte contribuyeron con “la creación de un escenario diseñado para provocar una profunda angustia en los detenidos”, que se traduce no solamente por las penurias físicas sino también por la incertidumbre de la situación que enfrentaban, sometimiento de interrogatorios, estar en un centro clandestino de detención, con condiciones inhumanas de vida, aislamiento, desamparo, a merced de sus captores, tabicamiento, vendas en los ojos, capuchas, los traslados en esa condición, la percepción de imposición de tormentos a otros detenidos, todo lo cual constituye tormento. Hace referencia a la punibilidad de la conducta atribuida a los imputados y la referencia de la doctrina al respecto, sostiene que en tanto la acción principal tuvo comienzo de ejecución y llegó hasta la consumación, resultan responsables por los hechos padecidos por las víctimas de autos, en el carácter de partícipes primarios, ya que facilitaron elementos materiales imprescindibles para llevar a cabo las detenciones ilegales en cumplimiento de un plan intelectual de objetivos trazados; vehículos que estaban provistos con “un sistema radial de comunicación”; conocieron el destino y la utilidad de los vehículos; la modalidad de la operatoria y actuaron prestando su colaboración. Sostiene que no se encuentra probada la participación de los encartados en los hechos referidos a Ramón Luis Bueno y Antonio Filiú. Pide que se mantengan los embargos dispuestos. Requiere que se dicte la prisión preventiva de los imputados.

e) A su turno y por **Olga del Valle, Teresa Adriana, Luis Ramón y Ricardo Ariel Aredez**, la letrada apoderada de los mencionados se agravia de la resolución venida en apelación por cuanto considera que: 1) corresponde procesar a Alberto Enrique Lemos en calidad de cómplice

primario por la privación ilegítima de Luis Ramón Arédez; en razón de las funciones que ejercía como parte del Directorio de Ledesma (informe de fs. 1484/1486) y como Administrador General del Ingenio Ledesma, por lo que no pudo ser ajeno. Afirma que se requería un concierto de voluntades entre el Presidente –Blaquier- y el Administrador para efectuar las detenciones; que Lemos no solamente obedeció órdenes para ejecutar los hechos sino que tuvo facultades de mando, organización y control de las personas que estuvieron bajo su dirección, a cuyos efectos, cita las declaraciones de Fidel Horacio Juárez (fs. 1742/1743); Jorge Badih Zakhour (fs. 1744/1645), Hugo José Condorí (fs. 2404/2410); Olga del Valle Márquez de Aredez (fs. 519/527); Ricardo Ariel (fs. 1214; 2662/2663) y Teresa Adriana Aredez (fs. 2656/2661), Virginia Sara Luz Abdala (fs.2695/2661) y Raúl Osvaldo Tapia (fs. 2827/2832), concluyendo en que el accionar gremial obstaculizaba los proyectos económicos neoliberales, por lo que había que desarticular el tejido social que se oponía a la acumulación de riqueza en unos pocos; y en ese sentido los destinos de la empresa interesaban a Lemos en forma personal; 2) Lemos y Blaquier deben ser procesados por los hechos de torturas sufridos por Aredez desde el momento de su detención y durante el cautiverio ya que -remitiéndose a las consideraciones efectuadas por el juez instructor-, se encuentra acreditada la participación de los grupos empresariales que conjuntamente con las Fuerzas Armadas diseñaron y ejecutaron el golpe de Estado de 1976. Afirma que está igualmente acreditada la vinculación de los imputados con los miembros de las fuerzas armadas; que hicieron el aporte ideológico y pusieron hombres a fin de implementarlo. Aduce que su participación ha excedido con creces la mera colaboración con la entrega de camionetas; toda vez que el Ingenio contaba con los efectivos de Gendarmería; que colaboraron para la “eliminación del sujeto de su medio social y con ello la anulación de sus reivindicaciones, pensamientos e influencias”. Con ello, cabe presumir que debieron haber organizado las acciones previas y que participaron en las posteriores –confección de listas (fs.2471/2473), las declaraciones de los testigos citados ut supra que indica que querían “borrar al país de indeseables” y la entrega de dinero para el golpe (fs. 1106)-; por ello, no debe fragmentarse los sucesos y deben ser considerados responsables de los padecimientos sufridos por Aredez en razón

de su rol histórico de médico de los empleados de la empresa, Intendente y asesor del Sindicato del azúcar; y 3) debe disponerse la prisión preventiva de los imputados por cuanto se les endilga la comisión de delitos de lesa humanidad. Hace referencia a las facultades del querellante en el proceso penal y hace reserva de los recursos de casación e inconstitucionalidad. (fs. 3246/3264 y 37/49).

III.- Contestacion de agravios: a) Carlos Pedro Tadeo Blaquier y Alberto Enrique Lemos: A fs. 368/397 que la clandestinidad del método empleado por las juntas de gobierno a partir de 1976 fue diseñado por ellas de manera autónoma y que Ledesma estaba al margen de ese sistema; que no existe prueba alguna que la empresa se hubiera favorecido económicamente con el golpe de Estado ya que en la década del 70 solamente se distribuyó el 11 % de sus utilidades y el resto lo invirtió en beneficios a la comunidad de Libertador y sus alrededores; que existe prueba con Melitón Vázquez y Hugo Condorí de la buena voluntad de la empresa a la hora de resolver conflictos sindicales; que solamente dos de los empleados trabajaban en la empresa a la fecha de los hechos por lo que no podían ser elementos molestos para la firma resultando temeraria la acusación Fiscal reiterando a tales efectos, la mendacidad y subjetividad de las declaraciones de Melián, habiendo quedado probado que no existió ninguna animosidad en contra de Aredez, ni que decir respecto de Gainza ya que no ejercía representación gremial alguna por lo que mal podía ser un obrero de entre los 10000 que trabajaban en aquella época ser una molestia para la empresa; que no está probado el dolo respecto de Blaquier y Lemos; que Aredez trabajó para Ledesma en 1958 y fue detenido en 1976 por lo que no existía razón para perjudicarlo, que se encuentra probado que el Hospital era de muy buen nivel; que la creación del destacamento de Gendarmería fue durante un gobierno democrático a los fines de brindar seguridad a los ingenios del lugar y en razón de los diversos fundamentos que surgen de los considerandos del decreto respectivo; por otro lado, refiere a que el convenio con Bussi de 1979 fue realizado cuando la represión estaba prácticamente terminada y sin perjuicio de que dicha fuerza informó en la causa la inexistencia de antecedentes acerca de que la empresa hubiera aportado personal o vehículos

para el traslado de personas detenidas; que el Brigadier Álvarez estaba retirado y nunca fue imputado de delito alguno durante la dictadura y nunca fue director de Ledesma como lo afirma la Fiscalía. Reitera la ineficacia de la declaración de Olga Márquez de Aredez, Ricardo Aredez y Adriana Aredez; que los demás testimonios no tienen valor incriminatorio por la falta de correspondencia en tanto solamente 5 testigos refieren haber sido conducidos en vehículos de Ledesma, 3 de manera no conteste y 2 declararon 35 años después en plena campaña de desprestigio en contra de Ledesma. Hace mención a la doctrina correcta del fallo “Velázquez Rodríguez” de la Corte IDH. Asevera que la prueba documental son en su mayoría libros que no fueron incorporados al proceso, apoyándose la resolución judicial en subjetividades del juez de la causa sin que se permitiera el adecuado control de la prueba por la defensa en varios supuestos a los que allí refiere. Pide el rechazo de la pretensión de la responsabilidad objetiva opuesta por la Fiscalía en tanto no existe dato concreto alguno que permita vincular subjetivamente algún hecho realizado por Blaquier o Lemos con los resultados dañinos que le imputan en el proceso; que no existe prueba alguna que vincule a los encartados con las imputaciones de autos, tanto es así que la propia fiscalía desiste respecto de Bueno y Filiú. Afirma que los imputados no entraron a los domicilios ni torturaron a las víctimas, ni lo fueron por empleados de la empresa, que no existen motivos para su procesamiento, no hay pruebas de su participación, los hechos se podrían haber cometido sin el supuesto aporte de vehículos; que no es válido el testimonio de Virginia Sara Luz Abadala, Adriana y Ricardo Aredez porque no estuvieron en la reunión de la viuda de Aredez. Reafirman que no se cumplen con los requisitos de procedencia de la prisión preventiva solicitada. Finalmente sostienen que no se encuentra probado el dolo ni de que manera los imputados colaboraron con las fuerzas armadas. Entienden que los querellantes les está vedado participar en torno a la discusión sobre la libertad de los imputados.

IV.- Hechos motivo de la investigación: En relación con las alegaciones efectuadas por las partes resulta preciso tener presente los hechos que constituyen el objeto procesal de la presente investigación y a cuyo análisis se circunscribe la decisión del Tribunal, partiendo de los testimonios

de las presuntas víctimas, que se viene repitiendo en otras causas de la Provincia de Jujuy:

1) **Luis Ramón Aredez:** surge del expte. n° 394/05 en trámite por ante el Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2 de Jujuy, que tendría 46 años a la fecha de los hechos, médico, habría estado afiliado a la UCR, intendente de la ciudad de Libertador Gral. San Martín en 1973 y habría sido presidente del Club Atlético Central de Libertador, médico asesor de los sindicatos obreros azucareros de Ledesma y Calilegua y de los obreros y empleados de Ledesma. La esposa denuncia que el 24 de marzo de 1976 entre, las 3 y las 4 (am.), fue retirado de su domicilio en Libertador Gral. San Martín por fuerzas conjuntas de Ejército y Policía de la Provincia de Jujuy en una camioneta blanca de la Compañía Ledesma y trasladado a la cárcel donde estuvo detenido siete meses, período en el que no le permitieron salir a visitar a su padre enfermo ni asistir a su velatorio. Que el Cnel. Bulacios le informó que estaba en tal condición por sus 16 años de vinculación con los gremios. Fue enviado a La Plata por cinco meses, siendo posteriormente liberado en marzo de 1977. Por informe de abril de 1984 el Servicio Penitenciario informa que Aredez ingresó el 24 de marzo de 1976 y el 7 de octubre de 1976 fue entregado a la jefatura del Área 323 cuya comisión estaba a cargo del Tte. Primero Horacio Marengo. Ignacio Martínez -detenido-, recuerda haber estado con la víctima en el penal y en La Plata; que fueron trasladados por personal del Ejército y el Comisario Jaig, esposados y cargados a unos camiones del Ejército hasta el aeropuerto El Cadillal de la Provincia de Jujuy, donde fueron subidos a un avión, esposados y con los ojos vendados, que fueron duramente golpeados con bastones de goma maciza, pateados, pisoteados y orinados hasta el momento del aterrizaje y que luego de tres horas llegaron a Buenos Aires para ser trasladados a La Plata donde fueron brutalmente golpeados durante su estadía hasta su liberación conjuntamente con Aredez, Julio César Bravo, Crivellini, Alfaro de Ledesma y otros cuyos nombre no recuerda.

2) **Luis Ramón Bueno:** habría tenido 35 años de edad a la fecha de los hechos y sería comerciante. A fs. 762 declara que fue detenido por haber pertenecido al sindicato de trabajadores del azúcar del Ingenio Ledesma en 1975 – conforme surge de las constancias de fs. 2 vta. de la causa 341/75 “Figuroa, Luis Carlos” del Juzgado Federal de Jujuy- y que el 24 de marzo

de 1976 en horas de la noche, personal policial ingresó a su domicilio en Libertador Gral San Martín, haciéndole saber que quedaba detenido; que lo esposaron y lo llevaron encapuchado a la Seccional N° 11, donde también estaban Aredes y Silverio Sancho y luego al penal de Villa Gorriti; que en la Seccional no le explicaron la razón de su detención ni vio a ningún jefe u oficial; que fue alojado en el Pabellón 1, incomunicado y aislado y que el 7 de octubre fue trasladado a La Plata; que durante su estadía en la cárcel no fue maltratado ni torturado y que no puede identificar al personal; que el día del traslado fue un operativo violento donde los empleados del penal los apuraban diciéndoles que salieran como estaban, que afuera del servicio penitenciario los hacían subir violentamente a los camiones del Ejército; que en el aeropuerto les vendaron los ojos y los encapucharon y los subieron a un avión, siendo engrillados al piso con la cabeza entre las piernas, que recibieron malos tratos en el trayecto, patadas, caminaban sobre sus espaldas, les pegaban con un palo o goma.

3) Antonio Filiú: habría tenido 39 años de edad al momento de los hechos y sería comerciante. Declara a fs. 766 de estas actuaciones que el 24 de marzo de 1976 el Subcomisario Guanuco, personal de la Policía de Libertador General San Martín, se presentó a su domicilio comercial y le informó que debía concurrir a la Seccional N° 11; que no sufrió malos tratos por la Policía, tanto es así que lo tuvieron en una oficina en donde estaba el Mayor Arenas quien le dijo que a él no lo tenía anotado pero que la orden venía de San Pedro de Jujuy; que al día siguiente llegaron camiones del Ejército, le vendaron los ojos y le ataron las manos, y fue trasladado al penal de Villa Gorriti, donde lo interrogó Jones sobre el Dr. Aragón; que a pesar que le dijo que él no tenía porque estar allí y que quedaría en libertad, en horas de la noche le comunicaron que quedaba detenido a disposición del PEN; que no recibió malos tratos en el penal. El 7 de octubre de 1976 fue trasladado a la Unidad 9 de La Plata en un avión, donde fueron engrillados al piso, con la cabeza mirando para abajo, siendo duramente golpeados durante todo el trayecto que duró el viaje; que el traslado desde el penal hasta el aeropuerto estuvo a cargo del Ejército y que en el avión estuvo a cargo el Servicio Penitenciario Federal; recordando que estaba Braga.

4) **Omar Claudio Gainza:** conforme la denuncia ante la CONADEP en mayo de 1984, tendría 24 años de edad a la fecha de los hechos y habría sido chapista que trabajaba en la fábrica de papel del Ingenio Ledesma. Surge que el 24 de marzo de 1976 un Comisario de la seccional del Ingenio Ledesma, un cabo del Ejército, dos soldados y un chofer llegaron a las 4 de la mañana a su domicilio, lo encapucharon y lo introdujeron en una camioneta del Ingenio Ledesma hasta la dependencia policial en donde fue entrevistado por un Comisario que cree de apellido Álvarez; que luego trajeron a Escoleri, Aredes y Bueno; que a eso de las 7:30 u 8 fueron llevados en una camioneta furgón a la Comisaría de Libertador donde los pusieron contra la pared y les volvieron a colocar las vendas; que al mediodía los cargaron en un camión del Ejército hasta terminar en el pabellón 1 del penal, donde estuvo incomunicado por 20 días. Manifiesta que la guardia y la gente que los atendía pertenecía a Gendarmería y que fue entrevistado por el Capitán Johny; que el día 7 de octubre los subieron a una camión del Ejército y fueron llevados al aeropuerto; cargados en un avión que tenía arandelas en el piso y que allí les caminaban por encima, y si levantaban la cabeza los castigaban y eran golpeados con bastones de goma en la espalda y todo el cuerpo; que Bravo, Picardo y Matosa fueron los más golpeados; que fueron alojados en el penal de La Plata donde el régimen era sumamente duro, fue liberado el 30 de diciembre de 1977 (expte. 12/07).

5) **Carlos Alberto Melián:** conforme surge del expte. 317/09, tendría 37 años al momento de los hechos, habría sido profesor de matemáticas, aduce haber sido presidente de la juventud del Partido Intransigente en Metán Salta; vocal del Centro de Estudiantes del Profesorado en Jujuy, Secretario General del Gremio de Agua y Energía de Jujuy, dirigente de un centro vecinal y candidato a diputado por la Alianza Popular Revolucionaria en San Martín, también existe constancia de que trabajó como oficial mecánico de Ledesma hasta mayo de 1973 (legajo personal). De sus diversas declaraciones (Conadep en 1984) surge que habría sido detenido el 9 de abril a hs. 23.30 (o el 12 de mayo a hs. 2:00, conforme constancia de Bulacios agregada a fs. 111 del expte. 60/86) en su domicilio en Libertador General San Martín, por el Comisario Alfaro; que fue llevado a la Seccional Nº 11 de la citada localidad, donde estuvo 5 días; luego al penal y finalmente

fue trasladado a La Plata el 7 de octubre de 1976 y liberado en agosto de 1977. En la declaración de la “Causa 13” en julio de 1985 (copias de fs. 63 y ss.), dice que venía sufriendo persecución puesto que era profesor de matemáticas de la Escuela Comercial diurna en Libertador y fue dejado cesante en agosto de 1974 sin explicaciones por pedido de la Secretaría General de la Gobernación de Jujuy; que trabajó después en el 75 y lo retiraron del cargo; que fueron a detenerlo a su casa el 24 de marzo de 1976 a las 4 am, por un grupo de militares y policías que ingresaron a su domicilio, asustando a toda su familia y a sus hijos pequeños a pesar que no se encontraba ahí porque trabajaba en Vespucio a más de 200 km., cuando al regresar se enteró, viajó a Salta y a Buenos Aires e hizo gestiones ante Monseñor Cabello sin que lo pudieran ayudar; que regresó a Jujuy y el día 9 de abril fue detenido en casa de un matrimonio amigo; agrega a lo ya expuesto que hizo una denuncia contra el Ingenio por que se les había cobrado indebidamente 268 millones de pesos por mayores costos antes de que se inicie la obra. Reitera que fue trasladado en una camioneta del Ingenio desde la Comisaría al penal y que lo sabe porque en el momento en que le vendaban los ojos un policía manifestó “que llegó la camioneta del Ingenio”; que cuando fue liberado, Jones Tamayo le dijo a su señora que le advirtiera que si volvía, iba a ser secuestrado y no lo iban a ver más, por lo que se fue a Santiago del Estero. En su declaración judicial en septiembre de 1985 agrega a lo expuesto que también fueron detenidos en el mismo operativo el profesor Gervan y el maestro Calapeña; y al día siguiente Zamora, Torres y Fortunato que habían pertenecido a la Municipalidad; que ingresa al penal el 15 de abril de 1976. A fs. 91/93 se encuentra agregada copia del decreto 2358/76 del 17-12-76 por el que el Presidente de la Nación “único facultado para evaluar los antecedentes respectivos” dispone el arresto, entre otros, de Carlos Alberto Melián por considerar que sus actividades atentan contra la paz interior, la tranquilidad, orden público y los intereses de la República que llevaron a decretar el estado de sitio y del decreto n° 2358 del 11-8-77 de cese de arresto. En su declaración del habeas data a fs. 182 hace saber que no trabajaba en Ledesma, que lo hacía para YPF. Denuncia sobre los vínculos entre Mario Paz, director de las Relaciones Públicas del Ingenio Ledesma, Menéndez, Bussi y el Comisario Jaig de Jujuy. Refiere a la ley 1814, por la que se obligaba al Ingenio a proveer de viviendas a los

trabajadores y que para ello la empresa se acogió a planes del Gobierno Nacional del Banco Hipotecario por el cual se hicieron varios barrios. Afirma que fue presidente del centro vecinal de uno de los barrios e hizo denuncia porque la cuota de \$ 10 la llevaron a \$ 140 y denunciaron al Banco Hipotecario porque les proveía de 286 viviendas y un estadio de fútbol, que ellos consideraban que estaban siendo estafados por el Ingenio quien había pedido un préstamo para construir las viviendas; que la empresa las construía, las inspeccionaba y las aprobaba, la construcción era deficiente y los perjudicaba; que por esta situación viajó a Buenos Aires junto con Condorí y que se entrevistaron con el diputado Ortega Peña; que entiende que esa fue la causa, el motivo de que tanta gente (más de 368 compañeros) fueron detenidos la noche del 24 de marzo de 1976 y que fueron trasladados en trailers y en camiones que ponía el Ingenio a disposición del Terrorismo de estado para trasladarlos y llenar de gente el Hotel Ingenio Ledesma hasta que eran trasladados a las distintas comisarias o al penal (fs. 182 del Habeas Data).-

CONSIDERANDO:

I. Aclaraciones previas: Ante todo, cabe destacar que la materialidad de los hechos investigados no fue controvertida por ninguno de los recurrentes por lo que solo se hará mérito de ellos en la medida necesaria para la resolución de los recursos en las circunstancias que fuere menester.

En consecuencia, se consideran *prima facie* acreditados los hechos referidos por las víctimas descriptas, dentro de los parámetros probatorios exigibles para esta instancia; esto es: que fueron detenidos sin orden de autoridad competente, allanándose ilegalmente sus domicilios (sin dar explicaciones de las razones de detención como así tampoco de su destino), que fueron conducidos violentamente –ya sea física o psicológicamente- y con abuso de autoridad, a distintos lugares identificados como: Comisaría de Ledesma, de Libertador General San Martín, Penal de Villa Gorriti y Unidad N° 9 de La Plata, donde permanecieron clandestinamente detenidos, lo que encuadra “prima facie” dentro de los arts. 142, 144 bis inc. 1°, 144 ter inc. 1° y 151 del Código Penal.

Por otra parte, se debe tener en cuenta previo a cualquier análisis y consideración, que “...la selección de pruebas es facultad privativa del

magistrado, quien puede optar por aquéllas que a su juicio sean decisivas para fundar la solución que se adopte, sin que esté obligado a referirse indispensablemente a todos los elementos que se pongan a su consideración. Por ende, puede descartar algunos y sustentarse en otros, siempre que con ellos arribe a la convicción suficiente a los fines de tener por acreditado el hecho y la eventual responsabilidad, o no, de los inculos”(…) y “en lo que hace al modo de apreciación de la prueba, el Juez puede inclinarse por la que le merece mayor fe en concordancia con los demás elementos de mérito que puedan obrar en el expediente, ya que -como se dijo- resulta una facultad privativa y discrecional del Magistrado. Por tanto, no está obligado a seguir a las partes en todas las argumentaciones que se le presenten, ni a examinar cada una de las probanzas aportadas a la causa, sino sólo las pertinentes para resolver lo planteado...” (Cfr. Causa N° 8828. “Legajo de Apelación del Procesamiento de Eduardo Alfonso” de la CFASM, sentencia del 28/08/09).

Finalmente, y respecto de las apreciaciones realizadas por el magistrado en grado sobre diferentes aspectos históricos, como sobre las relaciones entre el gremialismo y las empresas azucareras a partir de la década de 1960 en el noroeste argentino, el cierre de ingenios y sus consecuencias, el rol de los industriales durante el proceso de reorganización nacional o sobre la animosidad de Ledesma S.A. hacia la actividad gremial, no conforman, elementos determinantes para responsabilizar puntualmente a los directivos de la empresa por los hechos que se investigan en el presente. Lo que resulta importante, a criterio de esta Cámara, y más allá de las diferencias que podrían haber existido entre la empresa y los sindicatos con motivos de la actividad gremial y paros que ocurrían (como surge de los testimonios de Alfonso Waldino Cordero –declaración del 28-8-1986 en el expediente 276/09-; Luis Alfaro Vasco -declaración de fs. 4042 del expte. 048/12 de Cámara-; Melitón Vázquez –fs. 5087 del expte. 048/12 de Cámara-; Raúl Tapia –fs. 2589 del expte. 047/12-, entre otros), es determinar si hay pruebas que prima facie acrediten la existencia de una participación o colaboración de Ledesma S.A. en la detención, allanamiento de domicilio y torturas de las víctimas de autos. Por lo tanto, este Tribunal emitirá resolución tomando en cuenta y analizando principalmente las probanzas aportadas a la causa y especialmente hasta el dictado del auto de procesamiento puesto en crisis por los diferentes recursos

mencionados. La prueba incorporada por la defensa con posterioridad al auto de procesamiento de los imputados contiene aspectos que no alcanzan, en principio, a modificar las conclusiones que con el grado de probabilidad se requiere en esta instancia respecto de los imputados y lo ocurrido al momento de los hechos, sin perjuicio que todo el material de conocimiento aportado y que se aporte sea valorado por el señor juez en grado, según considere y a los efectos que hubiere lugar.

II.- Prueba de cargo colectada. Sentado que los hechos existieron en el modo que se ha relatado precedentemente, y el carácter *prima facie* ilícito de los mismos en contra de las víctimas nombradas, corresponde considerar si Carlos Pedro Tadeo Blaquier y Alberto Enrique Lemos, Presidente del Directorio y el Administrador General de Ledesma SAAI - respectivamente-, tuvieron participación en los hechos investigados y en qué grado, a partir de la imputación que se les formula, confrontado con la prueba relevada y los argumentos defensistas que se esgrimen.

Al respecto, cabe tener en cuenta que a los citados se les imputa el haber intervenido en los hechos delictivos que perjudicaron a las víctimas, a saber: violación de domicilio, privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos; habiendo prestado colaboración en las detenciones y posteriores traslados de los nombrados, llevados a cabo por las fuerzas de seguridad y el Ejército, facilitando medios de transporte que habrían sido utilizados para trasladarlos ilegalmente a las Seccionales 11 y 24 de la Policía de Jujuy, al puesto de Gendarmería ubicado en cercanías del Ingenio y a la ciudad de San Salvador de Jujuy (fs. 1982 y ss.; 2719 y ss. y 2462 y ss.). Es decir, resulta primordial, en esta etapa del proceso en la que, como se dijo, no se requiere certeza plena, determinar si existe un vínculo entre los imputados y los hechos sufridos por las víctimas de autos.

De la prueba existente en la causa se puede concluir que los cinco detenidos se domiciliaban en Libertador General San Martín y habrían tenido, con anterioridad a sus detenciones ilegales, diversas actuaciones políticas, laborales o sindicales, que pudieron haber llevado a ser considerados como personas “peligrosas” o “subversivas”.

En efecto, se encuentra *prima facie* acreditado, conforme los prontuarios personales de las víctimas – informe de la Secretaría de Derechos Humanos de Jujuy a fs. 2996 y ss.- y las constancias de la causa que:

Luis Ramón Bueno: habría sido empleado del Ingenio por 10 años, miembro de Vanguardia Comunista, fue subdelegado de la sección cobrería dependiente del Sindicato del Azúcar, existen constancias policiales de las que surge que habría participado en varias reuniones a nivel nacional en los años 70 y 74 planteando los problemas con la patronal en beneficio de los obreros (fs. 102, 149 vta. expte. 341/75), hasta el 21 de marzo de 1975 en que intervinieron el sindicato y quedó cesante. Cabe destacar que fue imputado por el delito de “incitación a la violencia e infracción a la ley de Seguridad Nacional n° 20840” por los hechos ocurridos el 21 de marzo de 1975 en el pueblo de Ledesma, en el que fue detenido y puesto a disposición del juez federal de Jujuy , siendo liberado por falta de mérito el 8-4-75.-

Carlos Alberto Melián: la División de investigaciones -Policía de la provincia, Seccional n° 24 “requiere antecedentes judiciales y policiales el 20 de febrero de 1974, pedido efectuado por el agente de plaza Segundo Paredes- chapa 151. Identificado el 27-02-74 “por apropiación indebida” actuada por la Seccional n° 11 de Ledesma, empleado de Ledesma como oficial mecánico hasta el año 1973.

Juan Claudio Gainza: información sobre sumario delito art. 162 del Código Penal cometido en perjuicio de Ledesma SAAI ocurrido en Quinta Bella Vista instruido en expte. n° 666-G-10-2-66. Sobreseimiento por prescripción de la acción penal, delito en contra del Ingenio Ledesma, del 29-5-1968. El 28-5-74 jefe UOP n° 24 Ledesma s/antecedentes contravencionales a jefatura policía de la Provincia. El 10-02-66 hurto sobreseído y el 29-4-71 ebriedad, no interesa detención. 17-12-74: Ingenio San Martín a Jefe DIP y antecedentes personales “s/antecedentes judiciales policiales, gremiales e ideológicos”, recibido por agente Zambrano. 6-1-75: imputado por delito de infracción art. 2° inc. c de la ley antisubversiva 20840 hecho ocurrido en diciembre de 1974 con libertad condicional a disposición de la justicia federal. 24-2-75 identificado por infracción al art. 2 in 6 de la ley antisubversiva. Detenido por infracción a la ley de faltas 259/51, con intervención del Jefe de

Poder Judicial de la Nación

Policía por orden 40/76, expte. n° 1245 a disposición de la justicia militar el 17-5-76 con orden de captura recomendada.

Luis Ramón Aredez: se encuentra acreditado que era médico y que trabajó para el Hospital del Ingenio Ledesma –dependiente de ese entonces de la administración de la empresa- hasta el 1° de octubre de 1959 – conforme lo afirman los propios imputados en el escrito de agravios; como así también, fue asesor de los sindicatos de obreros azucareros de Ledesma y Calilegua y de los obreros y empleados de Ledesma.

En relación con las actividades realizadas por Luis Ramón Arédez, el testigo Raúl Tapia –denunció haber sido cadete de la farmacia de Ledesma-, declaró que los medicamentos que se daban a los niños no eran originales; que cuando llegaba la mercadería de diferentes laboratorios él los controlaba y clasificaba; y tomó conocimiento de cuál era el mejor medicamento en lo que hace a su calidad, separando los de los laboratorios de marca en un lugar, y los otros en otra habitación (fs. 2837 vta.). Hugo José Condorí (declara haber sido uno de los fundadores de la obra social del sindicato), refiere a la existencia de un vademecum de remedios que se elaboraban en la farmacia y que los médicos eran obligados a recetar dichos medicamentos. Así también, relata sobre el incumplimiento por parte de la empresa de las obligaciones dispuestas por la ley 1655 referida al servicio médico asistencial obligatorio; sobre el dudoso manejo de los aportes de los trabajadores; las altas tasas de mortalidad infantil, los altos niveles de contagio y epidemia del “mal de Chagas”; la falta de médicos para la atención del personal; el negativo resultado del convenio efectuado entre Ledesma y el Cemic por la falta de experiencia de los médicos residentes quienes iban a la localidad solamente por 6 meses, lo que generaba errores en la atención y el diagnóstico, la activa participación de Aredez y las reuniones con los directivos de la empresa para tratar esos temas; refiere al vademecum y confirma que la víctima no lo respetaba; alude al permanente diálogo con la empresa, pero afirma que luego vinieron los problemas con la intervención del sindicato por gente que considera que fue mandada por Ledesma; sostiene que existía una relación cordial y constructiva con la empresa en las reuniones, pero que luego no era positiva porque el Ingenio incumplía con lo que se acordaba “siempre había algo que no caminaba”; considera que fue un

beneficio para Ledesma la cesión de los hospitales al Estado. Afirma que Aredez le contó que fue buscado de su casa en un vehículo de la empresa Ledesma y con un chofer que trabajaba ahí, un tal Kairuz (fs. 2404). En igual sentido, Julio Condorí (refiere haber sido presidente del directorio de la obra social del sindicato del azúcar) y que en Ledesma había un servicio asistencial médico bastante deficiente; que esporádicamente se denunciaban los incumplimientos; que la empresa estaba obligada por la ley 1655 a dar el servicio medico asistencial a sus obreros y a su familiar del grupo primario; que el servicio del Ingenio recurría a recetas magistrales y el mismo jarabe se recetaba para todo tipo de dolencias; que existía un vademecum de 12 medicamentos, y los médicos no podían recetar otra cosa; que el Dr. Aredez se resistió y empezó a salirse del vademecum; que el declarante fue conjuntamente con el Dr. Aredez al Colegio Médico de Jujuy a denunciar; que todo el mundo sabía que esas anormalidades existían; que Ledesma nunca cumplió sus obligaciones tanto en viviendas como en medicamentos (fs. 37 habeas data).

La situación sanitaria también es descripta por Melitón Vazquez quien refiere que luego de ser elegido Secretario General del Sindictado en el año 73 fue al lote El Talar, en donde advirtió “que existían muchas violaciones de convenio de ley”; que habían dos enfermeras para 2000 chicos, que emplazaron a Ledesma y ante el incumplimiento fueron a una huelga y la empresa cumplió; que en un mes y medio tenían el hospital construido; que no se llevaba bien con Mario Paz y lo cambian por Peverelli; que no tenía contacto con Lemos –quien le dijo que tratara todo con Peverelli que tenía el visto bueno suyo-, y luego viene la intervención del gremio.- (fs. 5087).-

Las diferencias entre la empresa y la víctima Arédez, son señaladas también por Mario Paz, Gerente de Relaciones Públicas del Ingenio Ledesma, quien expresa “Todo funcionaba normal, todo era gratuito, y este ‘carajito’ recetaba los remedios más caros aun que no sé pa qué, si va servir nomás, el asunto era causarle perjuicio a la empresa. Por ese motivo me dice el ingeniero Arreta que era el presidente del directorio en esa época, me llama y me dice: “Che quién es este Aridez?” –Y, es un mediquito zurdo, buen médico pediatra, pero tiene ese gesto de demagogia con el personal. –Bueno, despídalo, me dice... Muy bien, y lo rajo... sin problema”, lo que reafirmaría

la presunción cierta, que desde el despido de Aredez, el mismo quedó como un enemigo de la empresa (Documental “Sol de Noche”, minuto 16:10, ofrecido como prueba a fs 1329, que por las características de la misma se la valora simplemente como un indicio más a los efectos de esta causa).

Asimismo, existen actuaciones administrativas del Ministerio de Bienestar Social de Jujuy que muestran el incumplimiento por parte de Ledesma -a fines del año 1973-, de las prestaciones médico-asistenciales obligatorias previstas por la ley 1655/46, las que eran cuestionadas por la empresa –a través del Administrador Lemos- quien entendía que la ley le era inaplicable, lo que fue rechazado por el Gobernador de Jujuy, y originó sanciones pecuniarias a la empresa en febrero de 1975 y el inicio de un proceso judicial de apremio (expte. 3763/73).

Resultan bastante esclarecedoras, las consideraciones efectuadas por el entonces Secretario General de la Gobernación de la Provincia de Jujuy, Dr. Guillermo Snopek, quien destaca que a pesar que la ley nunca fue objetada por la empresa, por más de 27 años ha estado reiterando una “gastada promesa-cuales hábitos en los que dicen lo que nunca hace-“ que fue el propósito de la empresa ofrecer a sus dependientes una óptima y amplia cobertura médico asistencial hospitalaria, “entre otras promesas vacuas y expresiones de anhelos que resultan inconducentes porque no se cumplen” (fs. 6 delexpte. 3763/73).

A todo evento, cabe destacar que Ledesma SAAI donó el Hospital de Ledesma al Estado Nacional en 1975, lo que fuera aceptado por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional 1624/75 (tal como lo afirma la defensa de los imputados a fs. 142 de estas actuaciones).

Concordantemente, Hugo José Condorí (fs. 754 del expte. 296/09), declaró que las leyes provinciales 1655 y 1814 beneficiaban a la salud y a las provisiones de vivienda de los trabajadores, lo que estaba a cargo de Ledesma, y después del golpe de Estado de 1976, pasó al Estado; que tales leyes establecían los porcentajes que se debían retener a los trabajadores para gozar de dichos beneficios, que estaban en la letra de la ley pero no en la realidad. Afirma que el Dr. Arédez los aconsejaba y participaba en el tema, y hacían presentaciones judiciales a través del Ministerio del Trabajo, tomaban medidas de fuerza para cambiar la realidad. Reitera sobre la elevada tasa de

mortalidad infantil. Afirma que en la zona de los zafreros solo existía una sala de primeros auxilios atendido por una enfermera sin servicio médico. Aduce sobre el convenio de la empresa con el Cemic y la aparición de un grupo de médicos jóvenes que iban a hacer la residencia; que un mes eran oftalmólogos, otro mes cardiólogos, etc., que ello acarrearía errores en su atención y en su diagnóstico, lo que fue cuestionado por ellos y el Dr. Arédez. Tuvieron otra reunión con Luis María Blaquier y posteriormente sale una resolución del Banco Central de préstamo de dinero para construcción de viviendas; que con el Brigadier conversan y deciden hacer el hospital y 1093 casas. Que el arreglo consistía en lo siguiente: el terreno lo ponía la empresa, el 60% de las viviendas la empresa y el 40% los obreros.

Así también, los periódicos de la época hacen mención a los incumplimientos referenciados en las testimoniales de párrafos anteriores, en tanto señalan que la Subsecretaría de salud pública de la Provincia de Jujuy, en oportunidad de realizar una inspección en los lotes Libertad, Yapeyú, Zora, Jaramillo, Paulina, Florencia, San Antonio, Palos Blancos, Yuchan, Maíz Negro y en los pueblos de Ledesma y El Talar, constató que la empresa transgredía 39 incisos de un total de 69 de la ley 1655 que disponía sus obligaciones; así específicamente refiere a que “mantiene una situación de subequipamiento y carencia en las prestaciones médico-sanitarias”...”; que la dotación de camas en el hospital llegaba al 50% de lo exigido; faltaba servicios de enfermería; había escaso índice de consultas médicas; faltaba dotación de medicamentos, inexistencia de programas de atención médicas, odontológica y de saneamiento ambiental; servicios sanitarios deficientes como ej. provisión de agua potable, disposición de basura, etc. (fs. 91).

Otros artículos periodísticos refieren a las “condiciones de marginalidad y explotación” que se observaba respecto a la situación sanitaria, laboral y social en la zona. Señalaban que se observaban condiciones inhumanas de vivienda, con promiscuidad y hacinamiento, incompatibles con la dignidad del hombre; mal nutrición y falta de atención médica; carencia de servicios sanitarios mínimos: “se ha comprobado hasta cuatro familias (15-16 personas) hacinadas en pocilgas de 10 metros cuadrados, sin luz, sin agua, sin ventilación, durmiendo en el piso de tierra. La salud, el decoro y la privacidad del núcleo familiar no cuentan para estos marginados”. El informe

continúa haciendo saber que frente a la transgresión de la ley 1655 se emplazó a la empresa a adecuar sus servicios, y que vencidos los términos se le impuso una multa, y se le ha requerido el descargo correspondiente. En otro artículo siguiente se informa que en los lotes de Ledesma son deplorables las condiciones generales de vida de la población zafrera, “se repite el panorama lamentable de hacinamiento, promiscuidad y alta exposición al riesgo de enfermar y morir”, se describe la situación del lote El Talar “donde más de 10000 personas se aglomeran en el más alto grado de hacinamiento que se ha observado en la provincia” (fs. 91 expte. 394/05).

En lo que respecta a la actividad política de Arédez, se encuentra acreditado que fue intendente de Ledesma en el año 1973, gestión en la que, entre otras cosas, se habría extendido el ejido municipal en 440 has. de terrenos pertenecientes al ingenio Ledesma y se habría confeccionado la ordenanza impositiva y el código tributario, lo que trajo como consecuencia que la empresa estuviera obligada a pagar “sumas varias veces millonarias... lo que posibilitaría la realización de obras públicas con recursos propios” (fs. 87 expte. 394/05). Su esposa declara que Ledesma quedó obligada “a pagar impuestos al municipio, circunstancia de la que la empresa había estado eximida hasta la fecha mencionada” (fs. 386).

Cabe destacar que dicha decisión política produjo en ese entonces cuanto menos la oposición de la empresa al pago de los tributos, en tanto surge de la nota del 13 de diciembre de 1973 remitida por Lemos al intendente Arédez, que acompaña unos cheques para que fueran imputados a cuenta de las obligaciones fiscales y hace saber que a partir de enero a agosto del 74 el Ingenio pagaría mensualmente otra suma de dinero; pero explicita también que el pago no significaba en modo alguno dar cumplimiento con la notificación practicada por la Dirección de Rentas el 27 de noviembre, ni a la ordenanza impositiva ni al Código Tributario, disposiciones que se encontraban cuestionadas por el recurso de revocatoria interpuesto oportunamente (fs. 3307).

Concordante con lo expuesto, Mariano Alejandro Gil - contador general del Ingenio en el año 1972 y desde 1977 hasta el 2009 gerente administrativo-, reconoce la existencia de dos reuniones con Arédez por el tema impositivo, junto con Lemos y con el ing. Martín Blaquier; afirma que

los hospitales de Ledesma, Calilegua y El Talar fueron transferidos a la Nación en el año 75 por decreto de Isabel Martínez de Perón y que el servicio tuvo cierto deterioro (fs. 2869).

La necesidad de viviendas para el personal que trabajaba en el Ingenio se ve plasmada en las declaraciones de Carlos Alberto Melián, quien hace referencia a la ley 1814 por la que se obligaba al Ingenio a proveer de viviendas a los trabajadores, y que para ello la empresa se acogió a planes del Gobierno Nacional del Banco Hipotecario. Afirma que se hicieron varios barrios y que se originaron fricciones en las relaciones por cuanto la cuota de \$ 10 la llevaron a \$ 140. Manifiesta que consideraron que estaban siendo estafados por el Ingenio quien había pedido un préstamo para construir las viviendas; que la empresa las construía, las inspeccionaba y las aprobaba; que la construcción era deficiente y los perjudicaba; que por esta situación viajó a Buenos Aires junto con Condorí y que se entrevistaron con el diputado Ortega Peña.

En igual sentido, Julio Condorí declara que Ledesma había creado una fundación que hacía casas a través del Banco Hipotecario, pero que las cuotas salían 25 % más de lo que la ley preveía para los salarios; que pidieron reuniones para que les explicaran porqué las cuotas eran tan altas; que a medida que iban investigando con Weisz y Melián advirtieron que “un estadio y un club que había ahí que decía que la Fundación lo donaba, era pagada por nosotros por eso es que la cuota salía tanto”; que se entrevistó por todas estas cuestiones en Buenos Aires con el Senador jujeño Martearena y también con el Brigadier Álvarez, que era el director de relaciones públicas de Ledesma, quien le dijo “Ledesma es una empresa de interés nacional... y por lo tanto nosotros no vamos a permitir que le hagan daño alguno , yo te aconsejo a vos y por el bien de tu familia apartate de este grupo” (se refería a Weisz; Patrignani y Arédez) (fs. 39 Habeas Data).

Las pruebas referenciadas indican que la actividad de la víctima en la vida política generó enfrentamientos con la empresa, lo que queda plasmado en el informe periodístico el 10 de febrero de 1974, en el que se hace conocer que alrededor de 800 personas –obreros de Ledesma- se presentaron en el público despacho del Intendente y le hicieron conocer su adhesión, a través de una resolución que tomara el Sindicato de Obreros y

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Empleados del Azúcar del Ingenio Ledesma, en la que observan que en los últimos tiempos ha existido una campaña nacional de los sectores continuistas contra los intereses populares, expresada a través de la renuncia o destitución de gobernadores, intendentes u otros funcionarios que tienen una buena actitud hacia los reclamos obreros y populares, dando el ejemplo, la destitución de Bidegain en Buenos Aires, y las presiones a Ragone en Salta y a Obregón Cano en Córdoba. Refieren que eso es lo que pasaba con Aredez a quien se le pidió la renuncia “para reemplazarlo seguramente por una persona más complaciente a los intereses de Ledesma SAAI”, señala que “El Intendente Aredez le ha ajustado con justicia las clavijas a Ledesma SAAI exigiéndole el pago de los millones de pesos que le adeudaba a la comuna por impuestos impagos y luchaba constantemente por terminar con el manoseo de la asistencia médica que el Hospital Ledesma está acostumbrado a cometer con los compañeros trabajadores”; a dichos fines resuelven comprometer su apoyo al Intendente Aredez, llamando a efectuar el repudio a través de gestiones y movilizaciones necesarias contra aquellos sectores que tratan de lograr la destitución o renuncia del cargo y nombran una comisión que realice las medidas que correspondan para que el Dr. Aredez permanezca en su puesto.

En igual sentido, las informaciones periodísticas de febrero de 1974 indican que el sindicato de obreros y empleados del azúcar hizo público su apoyo a la gestión del intendente Aredez ante versiones de renuncia al cargo y de las “continuas maniobras intervencionistas instrumentadas por Ledesma” al sindicato (fs. 89 expte. 394/05).

Por otra parte, se advierten serios problemas en el ámbito sindical en el período anterior a los hechos de la causa, tal cual surge del expte. 341/75, donde el Sindicato de Obreros y Empleados del Azúcar del Ingenio Ledesma denunciaba a principios de 1974 la falta de pago de los obreros changueros, “el corte de fichas a los obreros temporarios de fábrica”, no ser recibidos por las autoridades de la empresa, el despido de dos trabajadores, las condiciones inhumanas de las viviendas en la zona de San Lorenzo, el no pago de las vacaciones anuales en los años anteriores a los obreros temporarios y el pago fuera de término, la retención de sumas de dinero correspondiente a los trabajadores en concepto de aguinaldo, vacaciones, sin explicación alguna y la

intención de la empresa de intervenir el sindicato en razón de los reclamos efectuados. Así también existen constancias que finalmente se dispuso la intervención del sindicato de obreros y empleados del azúcar de Ledesma en marzo de 1975, las medidas de fuerzas que ocasionó dicha situación, la denuncia de los diferentes referentes sobre “las maniobras intervencionistas” de la empresa Ledesma, sobre el monopolio del azúcar, la defensa de los obreros y las actuaciones que dispusieron el procesamiento de diversos representantes gremiales por violación a la ley 20840 (constancias del expte. 341/75 citado).

La intervención del sindicato ocasionó los hechos del 21 de marzo de 1975 en oportunidad de la toma de posesión del cargo del delegado normalizador Ciardulli, que provocara un paro de los trabajadores del Ingenio (estiman en 250 personas que apoyaban a la ex comisión directiva), en el cual hubo víctimas heridas de balas y daño en propiedades (fs. 22 del expte. 341/75). En este expediente se tomó declaración indagatoria a Bueno -declara ser medio oficial caldero y sub delegado del sindicato- por ser imputado por incitación a la violencia, infracción a la ley 20.840 (fs. 102). A fs. 128 y vta., luce informe del Jefe de Informaciones Policiales de la Policía de la Provincia de Jujuy, en el que se consigna, entre otros conceptos, que en fecha 12/10/74 se tiene conocimiento que desde los primeros días de septiembre de ese año “el causante, juntamente con otros elementos de tendencia izquierdista, entre ellos... Omar Claudio Gainza, Luis Ramón Aredez, Manuel Bueno y Alberto Melián, asisten a las reuniones que se efectúan en el Centro de Informaciones del Partido Socialista de los Trabajadores, en el domicilio de Las Violetas N° 398 de Libertador General San Martín”. También surge que Bueno fue puesto en libertad el 30 de abril de 1975 por no existir mérito legal suficiente (fs. 175).

Melitón Vázquez entiende que la intervención del sindicato sí benefició a la empresa porque los trabajadores quedaron prácticamente desprotegidos aunque la empresa también perdió por las huelgas. Afirmo que la empresa recetaba a todos cafiaspirinas, que les decían que era un remedio barato pero uno de los mejores, que curaba cualquier cosa; afirma que a veces la gente lo ponía como que Ledesma le había dado un chalet, que era falso,

Poder Judicial de la Nación

Peverelli fue el que le dio las herramientas, lo formó y le enseñó para eso, fue el que lo hizo dirigente (fs. 5092 vta.).

Cabe concluir entonces que, prima facie, estas pruebas contrastan con las declaraciones efectuadas por los testigos ofrecidos por la defensa, y las esforzadas alegaciones en contrario, debiendo tenerse prima facie por ciertos los hechos relatados en párrafos anteriores por cuanto no se encontrarían teñidos de parcialidad respecto de declaraciones de personal que trabajara en cargos directivos y de responsabilidad para la empresa, y en consonancia con la reacción de los organismos de gobierno de la provincia. Pero de todos modos, describen una situación preexistente a la fecha de los hechos y que mostraban que pudieron existir por entonces los motivos de conflicto e intereses contrapuestos y que las víctimas habrían tenido vinculación y reales diferencias con la empresa Ledesma.

Teniendo en cuenta el servicio de seguridad con que contaba el Ingenio Ledesma por su estructura y grado de organización, es muy difícil (y hasta poco creíble) afirmar que la empresa no haya tenido conocimiento de las detenciones que se estaban produciendo en tan pequeña localidad; y en algunos casos, de sindicalistas o políticos que pudieran resultarles molestos, como es el caso de Aredez quien tuvo luchas y algunas conquistas logradas durante su gobierno municipal que, como se advirtió, no fueron aceptadas por la empresa o de algún modo la perjudicaban.

Y es que a pesar que durante la instrucción se pretendió asumir una posición de terceros desinteresados, aportando testigos que no escucharon ni vieron nada las noches o madrugadas de las detenciones de numerosas personas en esa pequeña comunidad, tales declaraciones no tienen, *prima facie*, entidad como para destruir en este caso las pruebas que señalan la ayuda prestada a las fuerzas de seguridad la noche en cuestión y días subsiguientes.

Dice la defensa que no se ha valorado la buena voluntad de solucionar los problemas entre Lemos y Arédez, como tampoco la cordialidad que había existido con relación a la cuestión impositiva; alude a los conflictos intersindicales y a que las autoridades militares eran quienes perseguían a los gremialistas y no la empresa. Pero más allá de la validez o credibilidad de tal aserción, cabe señalar que las relaciones cordiales que alega la defensa entre la empresa y los sindicalistas y trabajadores, no obstante los conflictos señalados

precedentemente, son cuestiones que no se refieren propiamente a los hechos que se investigan en el presente proceso ni resultan determinantes para su solución, dado que no hacen propiamente al tema de si la empresa facilitó o no los vehículos en oportunidad y con motivo de los hechos por los que se procesa a los imputados.

A ese respecto, cabe tener en cuenta que eran de público conocimiento y discusión, los hechos que estaban aconteciendo en la citada comunidad a raíz de las detenciones acaecidas el 24 de marzo, tanto es así que existe una constancia de una carta interna de Ledesma SAAI del 26 de marzo de 1976, por la que el sub jefe del “Departamento de sección servicios en campo”, informa que a hs. 07:30 ingresó al taller de Calilegua y observó que los obreros Enrique Nuñez, Héctor Narvaez e Hipólito Álvarez se encontraban reunidos en tres grupos separados de distintos sectores, que al verlo trataron de “ganar sus lugares de trabajo inmediatamente”. Afirma que en ese horario toman el mate en sus correspondientes lugares de trabajo y que al resultarles extrañas estas reuniones, hicieron averiguaciones obteniendo la versión de que los tres operarios se dedicaban a conferenciar con el resto del personal tratando asuntos gremiales que no se pudieron conocer en detalle, por lo que elevan informe para poner en conocimiento y a fin de tener en cuenta las actitudes de estos tres obreros. En abril de 1976 se habría prescindido de los servicios de Álvarez, Narvárez y de Enrique Nuñez.

Ahora bien, desde la intervención al Sindicato Azucarero de Ledesma en el año 1975, se acusa al Ingenio de haber tenido participación en tales hechos y haber colaborado con ambulancias, camionetas y todo tipo de vehículos para trasladar a los efectivos policiales, para lograr un sindicato a favor de los intereses de la empresa (panfletos de fs. 72 del expte. 290/75).

Con posterioridad y en relación con los hechos de la causa, cabe destacar que la víctima Gainza refiere expresamente haber sido transportada por vehículos del Ingenio Ledesma en oportunidad de su detención. Melián refiere en particular que la camioneta que lo trasladó de la Comisaría al Penal, era conducida por personal del Ingenio (supone que de civil) y cuando lo iban a sacar escuchó que dijeron “ya han mandado la camioneta del Ingenio a la policía de Libertador”, es decir, que venía la camioneta posiblemente con personal del Ingenio Ledesma. Agrega que el Ingenio tenía mucho interés en

Poder Judicial de la Nación

eliminarlos no solamente de Ledesma sino eliminarlos físicamente; tanto es así, que Mario Paz le ofreció a Jorge Weisz \$ 5.000.000 para que se vaya de Libertador, es decir que el Ingenio tenía “interés mucho interés en que desaparezcamos nosotros”.

Por su parte, el hijo de Aredez -Ricardo Aredez-, declara que el día 24 (de marzo) a las 4 a.m., tocaron el timbre de la casa; que bajó las escaleras y vio muchos militares en la entrada y una camioneta con el logotipo de la empresa (una L) y que su madre lo hace subir a su dormitorio y que desde allí vio como a su papa lo suben a la camioneta del Ingenio (fs. 2662).-

En igual sentido, Julio Condorí, quien estuvo detenido conjuntamente en el penal con el Dr. Aredez, declara que éste le contó que lo habían sacado de su casa sin especificar por qué y que había sido trasladado a la policía en un vehículo que era propiedad del Ingenio Ledesma y que incluso el cree que “si no me lo dijo con certeza de que uno de los conductores de ese vehículo era un conocido futbolista de apellido Kairuz” (fs. 33 Habeas Data). Hugo José Condorí declara en igual sentido a fs. 2404/2410.

Raúl Tapia, por su parte, quien fue detenido el 1º de abril, declara, que la empresa tenía una forma irregular de pesaje siempre a favor de la empresa; que entre junio y julio de 1975, en plena zafra, en tanto no les pagaban extras por trabajo insalubre, ni por riesgos de altura, no les daban equipamiento de seguridad necesario para las tareas, ni ropa adecuada para trabajar en el campo, como tampoco agua mineral porque la del campo estaba contaminada, organizó un paro en el frente de cosecha del campo; que sus torturadores lo colgaron de un árbol mientras le pegaban y decían “este es el zurdo que le hizo el paro a la empresa por 15 días, de esta cabeza nace el paro por tiempo indeterminado que sufrió Ledesma, es esta porquería... y por culpa de esta porquería el Ingenio tuvo que tirar toneladas de caña de azúcar”, y que pudo escuchar desde una radio de una camioneta que estaba estacionada cerca, (que tenía el logo de Ledesma) que preguntaban si el dicente estaba allí, a lo que sus captores respondieron que si, agregando “no te preocupes Mario que este canta ahora...”; que sabe que lo condujeron en una camioneta del Ingenio porque escuchaba la radio de la empresa, que cuando lo bajaron del árbol pudo ver la camioneta con la puerta abierta por lo que pudo escuchar el diálogo, además él conocía las camionetas porque todo el trabajo lo hacía en esos

vehículos; conforme se señalara oportunamente, que fue transportado por una camioneta Ford F 100 de color celeste o azulino sin cúpula, que tenía en las puertas izquierda y derecha un logo de la empresa, que consistía en un círculo que adentro tenía una letra L mayúscula; que al momento de la detención no trabajaba para Ledesma, que lo habían echado por el paro que hizo en el año 1975, y que si bien no estaba trabajando se puso al frente de la protesta. Afirma que la empresa tenía un equipo de seguridad dentro de la empresa, que eran particulares que pertenecían a la propia empresa, que había una oficina de seguridad que era la que autorizaba el ingreso de personal ajeno a la empresa, a los que se les proporcionaba equipo de seguridad y un guía para poder ingresar (fs. 2589 y 2836).

La influencia y la vinculación que existía entre los directivos de la empresa y los militares se puede advertir, prima facie, de las notas que enviaba el propio Aredez a sus familiares mientras se encontraba detenido. Una de ellas indica: “Olga no dejes de verlo a Lemos –por intermedio de Abdala o Mario-.A (no se entiende la letra) le hablás a ver que puede hacer en Tucumán pues se dice que nuestros expedientes pasaron allí... Luis” (fs. 3300) y “recibí la ropa. Trata de contactarte con Mario Paz y a su vez con Lemos aunque fuera indirectamente porque ellos tienen sobre esta situación mucha influencia. Lo mismo si puedes hablar con Vicente (no se entiende la letra) de mi problema. Hasta pronto. Cariños y besos. Luis” (fs. 3302).-

Frente a ello, se encuentra también prima facie acreditado que la Sra. de Aredez tuvo algunas entrevistas con los directivos de la empresa para pedirles que intercedieran ante las autoridades militares, a fin de conseguir el permiso de salida de su marido para ir a ver a su padre enfermo y/o para poder concurrir a su entierro; que Lemos le contestó que no podía comprometer la imagen de la empresa ante los militares intercediendo por un preso que no sabía de qué se lo acusaba; agregó, además, que su esposo había causado daños a los intereses de su empresa durante su gestión como Intendente en Libertador al permitir en ese período la ocupación de tierras por gente del lugar que estaban sin vivienda y habían sido evacuados de las colonias del mismo Ingenio. Manifiesta también que despues fue a hablar con el jefe de relaciones públicas Mario Paz y se enteró que pesaban sobre su marido acusaciones de infiltración marxista; que también le dijo que tuviera cuidado

porque había visto su nombre en otra lista de personas a detener, según le informó la SIDE (fs. 77 expte. 394/05). En declaraciones posteriores, ampliando su testimonio, afirma que Lemos le admitió que había puesto sus móviles a disposición de la acción conjunta llevada a cabo por las fuerzas armadas y que sus palabras fueron “para limpiar al país de indeseables”.

En relación con el cuestionamiento a las declaraciones de la viuda de Arédez debe señalarse que el hecho que en sus primeras declaraciones no haya hecho referencia a todo lo que le habría dicho Lemos en la entrevista que mantuvieron, no significa que no hubieran existido. Debe tenerse en cuenta que eran distintas las circunstancias en las que ella emitió cada una de las diversas declaraciones, lo que bien pudo determinar que en todas ellas no hiciera referencia a todos los aspectos de la entrevista, además, se trata de hechos ocurridos muchos años antes, por lo que no es posible exigir una precisión de tal grado, como si se tratara de algo reciente. Por otra parte, las diferencias que alega la defensa respecto a la descripción del logo de la empresa señalado por los testigos, tampoco constituye prueba de que algunos vehículos de la empresa conservaran el logo indicado por la testigo ni que el vehículo que se utilizara para detener a las víctimas no hubiera pertenecido a la empresa. Pero además, no debe perderse de vista que no solo se cuenta con la declaración de la Sra. de Aredez, sino también la de su hijo Ricardo, quien vio personalmente el momento de la detención de su padre, y ha coincidido en que se trataba de una camioneta del Ingenio Ledesma. Es decir, el hecho de que la citada señora en las primeras declaraciones no haya aludido a todo lo que le comentara Lemos, no puede llevar a que se haga caso omiso de lo expresamente manifestado por ella en las posteriores declaraciones y conjugar sus dichos con el resto del material probatorio aportado a fin de valorarlo desde la perspectiva que debe hacerse en esta etapa inicial del proceso.

Si quien conducía el vehículo en esa oportunidad, era o no un empleado de la empresa Ledesma, no es algo que prima facie esté suficientemente acreditado en esta causa; pero de cualquier manera no se trata de una circunstancia determinante de la responsabilidad que les cabe a los imputados en el hecho concreto de haber facilitado los vehículos en estas operaciones, que es lo que ha servido de sustento principal para el dictado de los respectivos procesamientos.

Es que los hechos relatados por la testigo, fueron corroborados no solamente por las declaraciones de su hijos Adriana (fs. 2654) y Ricardo (fs. 1269), sino también por Lara Virginia Sara Luz Abdala -ex mujer de Luis Ramón Aredez- quien dice que al tiempo que desaparece su suegro eran novios y su papá era empleado de Ledesma por lo que su padre le consiguió la entrevista a la Sra. Olga con Lemos y Mario Paz; que sus padres le contaron todo, y reitera que Lemos le dijo que ellos se habían puesto a disposición de las fuerzas del orden para colaborar con lo que fuera necesario y que entre esa ayuda estaba facilitarles el uso de las camionetas; que a la pregunta de la Sra. de Aredez, Lemos le dijo que su marido era una persona molesta para el Ingenio por haber intentado cobrarles impuestos cuando fue Intendente; que esto lo sabe porque sus padres se lo contaron; que ellos no pueden declarar porque su madre murió hace 20 años y su padre en el 2008 (fs. 2695). La defensa, en su memorial de agravios (a fs. 392), descalifica este testimonio porque sostiene que la mujer lo brindó cuando ya habían fallecido sus padres y por ende no se lo podía corroborar, pero ello de por sí no lo desmerece totalmente, si se lo confronta con otras constancias y versiones coincidentes y concordantes como se viene observando, sin perjuicio que en su momento, en una instancia posterior, estas versiones puedan ser corroboradas o desvirtuadas definitivamente y/o evaluadas como prueba hábil o descartadas. Pero tal evaluación y mérito, no son propios de la etapa procesal que transcurrimos.

En igual sentido, Teresa Adriana Aredez afirma que el 24 de diciembre de 1975 fueron al domicilio de Mario Paz, que estaba con otros directivos de Ledesma, y manifiesta que Paz dijo: “nosotros, -se consideraba parte, dueño-, los directivos de la empresa Ledesma hemos puesto muchísimo dinero para realizar a mediados de marzo del 76 un golpe de estado” que ante al asombro de su suegro, Mario Paz le dijo que a cambio “deberán sacarnos de encima mucha gente que nos está molestando”. Afirma que Rubén Abdala el contador del Ingenio le propuso a su padre, en nombre de Blaquier, que eligiera un lugar en el país y que se fuera de Ledesma, en donde quisiera, lo que su padre rechazó (eso fue antes de las elecciones del 73); dice que su suegro tenía las listas con los nombres de los que iban a ser detenidos.

Raúl Osvaldo Tapia declara que su madre le contó que Valera, el Secretario de Mario Paz, le dijo a ella que “Raúl le mordió la mano a quien le

Poder Judicial de la Nación

dá de comer”, lo decía por el Dr. Blaquier; y también le dijo que el jefe de la policía se había reunido por lo menos tres veces con los directivos en la sala de Calilegua para planificar la detención del dicente. Dice que Aredez nombraba bastante a Paz y a Lemos (pero menos), y decía que las órdenes venían de más arriba, del Dr. Blaquier, y como causales de su detención mencionaba a las exigencias que él hacía como intendente de Ledesma a la empresa, respecto al pago de los cánones de riego y áridos; a la entrega de tierras para viviendas de la gente, contaminación del medio ambiente.

A lo expuesto cabe agregar que en la madrugada del 24 de marzo de 1976 se produjeron varias detenciones en la Provincia de Jujuy -alrededor de 368 personas, según declara Melián fs. 182 del habeas data-; -32 personas el 24 de marzo de 1976, 15 personas el 12 de abril de 1976, conforme las constancias existentes en el expte. 60/86 Anexo de Prueba expte. n° 498/03 reservado en Secretaría, por las que Bulacios comunica las detenciones al entonces juez federal de Jujuy- y es tal circunstancia, precisamente, lo que explica y demuestra, prima facie, la necesidad de las autoridades militares de contar con mayor dotación de vehículos a tales fines, para llevar a cabo las detenciones a realizarse en el lugar, por lo que tal colaboración resultaría en principio indispensable.

Cabe destacar, que conforme surge de los documentos desclasificados por el Poder Ejecutivo Nacional - publicados en el Boletín Oficial del 11 de abril de 2013- por el decreto secreto 133/76 del 15 de abril de 1976 el Presidente de facto Videla, con fundamento en “la responsabilidad de gobierno de consolidar la paz interior y preservar los permanentes intereses de la República” dispuso la detención, entre otras personas, de Ramón Luis Bueno, Omar Claudio Gainza, Antonio Filiu y Luis Ramón Aredes. Por su parte, y conforme se señalara oportunamente, la detención de Carlos Alberto Melián fue dispuesta por el decreto 2358/76 del 17-12-76. Dichos documentos acreditan la ilegalidad de las detenciones sufridas por las víctimas de autos ya que se produjeron con anterioridad a los decretos presidenciales (que en rigor, vendrían a avalar lo actuado sin derecho).

III. Responsabilidad de los imputados. Circunscribiéndonos a los hechos puntuales que se imputan a Blaquier y a Lemos, cabe analizar y concluir *prima facie* en los siguientes ítems:

III.1) De los elementos de convicción existentes en la causa, se puede advertir que efectivamente existió un aporte de la empresa Ledesma no sólo en la noche en que se verificaron las detenciones ilegales el 24 de marzo de 1976 y la privación de la libertad en días subsiguientes (como en el caso de Melián), sino que tal colaboración (aunque por otros motivos), se prestaba desde la creación de la unidad de Gendarmería con asiento en Ledesma. En este aspecto cabe destacar, que el gobierno de facto instalado en el poder a partir de 1976, profundizó las operaciones ya ordenadas con anterioridad por el gobierno constitucional, más precisamente en el año 1974.

Estas relaciones fueron señaladas por Mario Paz quien hace un relato al respecto en el documental “Sol de Noche”, minuto 42 (declaración que, como ya se dijo, se la valora como un indicio por su naturaleza) y que justamente siendo relatada por una de las personas más influyentes de Ledesma al momento de los hechos, es como mínimo un indicio que en forma concordante con otros elementos de convicción arrimados a la causa, torna verosímil la denuncia de las víctimas en relación al préstamo de camionetas por parte de Ledesma para las detenciones ilegales y para el traslado de Melián desde la Comisaría de Libertador al penal de Villa Gorriti con posterioridad.

Sobre el hecho puntual que nos ocupa, se puede advertir que por la forma en que se brindó este apoyo logístico a las fuerzas de seguridad, es razonable y lógico inferir *prima facie* (como lo hace el a quo), que existieron contactos o solicitudes previas a tales fines, los que ineludiblemente debieron tener lugar con directivos de la empresa, porque en el orden normal del desenvolvimiento de una sociedad anónima (como la que corresponde al Ingenio Ledesma) y dada la entidad de la colaboración requerida, debían necesariamente ocurrir, ya que la labor de detención planificada y simultánea en aquel 24 de marzo de 1976 por parte de las fuerzas que la encabezaron y desarrollaron, no pudo coordinarse sino con antelación. Es decir, el uso de las camionetas de la empresa no pudo ser sorpresivamente requerido y decidido la

Poder Judicial de la Nación

misma madrugada del 24 de marzo y con el absoluto desconocimiento de los responsables o administrador de la empresa.

Cabe remarcar que en aquella madrugada del 24 de marzo de 1976, es decir, el mismo día del golpe de estado, se practicaron la mayor parte de las detenciones de las víctimas de la presente causa (Arédez, Gaínza, Bueno), ya sea buscándolas en sus domicilios (4 de la mañana) o personal policial requiriendo su comparecencia en la Seccional N° 11, como es el caso de Filiú. Además debe tenerse en cuenta que en oportunidad de las detenciones, se contó con el aporte de camionetas del Ingenio Ledesma, como lo remarcan Ricardo Arédez en su declaración de fs. 1269 y 2662 con relación a la detención de su padre; Raúl Tapia respecto a su detención (declaraciones de fs. 2589 y 2836); Omar Claudio Gainza con relación a la suya (ver su declaración en el Expte. 12/07). Por su parte, Carlos Alberto Melián relata que luego de su detención el día 9 de abril de igual año, fue trasladado días después en una camioneta del Ingenio desde la Comisaría al penal (Expte. 317/09).

Es decir, coinciden estas testimoniales en el hecho de que el personal de las fuerzas de seguridad y militar han contado con camionetas del Ingenio el mismo día del golpe de estado de 1976, y eso, –en principio- sólo se explica, como ya se señaló, porque con anterioridad habrían existido contactos o al menos un pedido puntual previo de aquéllos a directivos de la empresa. Desde la sana crítica racional, las normas de la experiencia y la lógica, resulta muy poco creíble que estos rodados pertenecientes a una poderosa empresa provincial y nacional, hubiesen sido retirados sin ningún control, sin ninguna constancia, sin ninguna protesta u otro indicio semejante, que desvincule a los responsables del patrimonio societario o logístico de la empresa.

Frente a la mera y simple negativa de los imputados, debe señalarse que tamaño operativo (medido en relación a las circunstancias de tiempo, modo y lugar), nunca podía pasar desapercibido para quienes allí vivían o se desempeñaban, ni para los trabajadores ni encargados o responsables de Ledesma, que -según se ha podido constatar- poseían su propio servicio de informaciones, registros y demás documentación (propios de una gran empresa que manejaba miles de personas y un patrimonio de

innegable envergadura), todo ello –además– conforme surge de la prueba colectada en el allanamiento practicado por el juez instructor de esta causa el 26 de abril de 2012, constancias de fs. 1852 y cc. Y conviene recordar, no obstante la negativa constante al respecto, que Lemos admitió a la Sra. de Arédez en la entrevista que le consiguiera Abdala; que la empresa efectivamente habría puesto 40 móviles a disposición de las autoridades que intervinieron en el golpe de Estado (según surgiría de las constancias de fs. 2662, de la declaración de Ricardo Aredez ante el Tribunal Oral de Jujuy el 24 de agosto de 2012).

Cobra entonces otra importancia el testimonio de Sara Virginia Lara Luz Abdala (fs. 2695), ex mujer de Luis Aredez (hijo), quien declaró en tal sentido que sus padres le comentaron que se habían reunido juntamente con la Sra. Olga de Arédez con el Ingeniero Lemos y que ésta le había preguntado cómo era que el secuestro de su marido había sido realizado con camionetas del Ingenio, tenían el logo del Ingenio. Entonces Lemos habría contestado que ellos se habían puesto a disposición de las fuerzas del orden para colaborar con lo que fuera necesario; y que dentro de esa ayuda estaba la de facilitarles el uso de las camionetas. En igual sentido, Teresa Adriana Arédez manifiesta que el directivo de la empresa Mario Paz –quien hablaba como si fuera dueño de la empresa–, expresó que sus directivos habían puesto mucho dinero para realizar el golpe de estado en marzo de 1976 (fs. 2654).

Debe tenerse en cuenta que, conforme se ha resuelto en otras tantas causas, de acuerdo a la metodología empleada por las FF.AA. en el intento de preservar la impunidad de los delitos cometidos, se llevó a cabo la destrucción de todo tipo de registros y documentación, -inclusive hasta la destrucción por completo de centros clandestinos de detención-, justamente para dificultar la investigación y juzgamiento de los perpetradores. Por tal motivo, todo tipo de prueba obtenida bajo las prescripciones de nuestras normas procesales resulta de vital importancia para reconstruir la verdad, que es el único norte que debe fijarse esta investigación.

Para ello, los testimonios de los detenidos en esos centros junto con los legajos de la CONADEP resultan en varias oportunidades prueba fundamental para reconstruir los hechos y muchas veces para sustentar la imputación (CNFC y C., Sala I, 26-4-2012, “Nerone, Rolando Oscar”, L.L.

online, cita AR/JUR/12764/2012). Por ello, resulta de importancia la declaración brindada por las personas que han sido detenidas en forma ilegítima. En el caso bajo análisis, estos indicios, pruebas testimoniales y documental, resultan concordantes y coherentes en el sentido de la existencia e intervención de las camionetas de la empresa Ledesma SAII, en algunas detenciones ocurridas aquél 24 de marzo para las operaciones realizadas en la citada localidad que es para lo que la colaboración resultaba indispensable. Más ello no puede llevar a responsabilizar a tales imputados por todas las detenciones que han existido en la Provincia, ya que, prima facie, sería una forma excesiva o irrazonable de extender la relación causal del aporte realizado por la empresa, el que no sería prudente ampliar con respecto a otros hechos en los que no se constató la presencia de los vehículos del Ingenio.

Esta Cámara, en anteriores pronunciamientos ha señalado de manera coincidente, que en las causas que se investigan violaciones a los derechos humanos, por el transcurso del tiempo, las maniobras de ocultamiento propias de las fuerzas intervinientes y hasta la muerte de muchos testigos directos y presenciales, existe la enorme dificultad de obtener constancias documentales y verbales acerca de los procedimientos llevados a cabo por distintas fuerzas de seguridad, que operaban bajo un manto de impunidad que les permitía el ocultamiento y el encubrimiento de las conductas ilegales reprochadas, precisamente con el objeto de impedir dolosamente el descubrimiento de la verdad u obstaculizar cualquier proceso de información tendiente a su dilucidación.

Lo expresado, da cuenta –en la gran mayoría de los casos-, de la falta de registros sobre el ingreso y egreso de los detenidos en las distintas sedes de detención, fueren de Policía de la provincia, federal, servicio penitenciario, dependencias del Ejército o de Gendarmería Nacional. Así también, en algunos casos, se omitieron realizar actuaciones preventivas propias del accionar de las distintas fuerzas, tendientes a impedir el esclarecimiento y asignación de responsabilidad de los causantes en los hechos denunciados. Por tal motivo, este Tribunal -en línea con otros del País-, ha manifestado en distintas oportunidades que, en caso de violaciones a los derechos humanos, la prueba testimonial no solamente resulta válida para acreditar la materialidad de los hechos que se pretenden elucidar, sino que por

el contrario suele resultar decisiva (al menos en esta etapa procesal de la instrucción), y debe ser tenida especialmente en cuenta en atención a que la naturaleza propia de los ilícitos constatados y el contexto histórico en el cual se desarrollaron los mismos, impiden contar con otro tipo de constancia documentales o periciales. Sin perjuicio de que como bien se sostiene, en materia penal, los testimonios resultan -en la generalidad de los casos-, la prueba “príncipe”.

Pero, al mismo tiempo, cabe aclararlo, tomar en consideración tales testimonios no significa hacerlo sin ningún tipo de control o sin ningún tamiz valorativo que le asigne a cada declaración el encuadre probatorio que corresponda, sino que el juzgador debe hacer aplicación de las reglas de la sana crítica racional tarea que puede y debe ser realizada por los magistrados de la causa al no existir pruebas tasadas u otras prerrogativas de análisis que impongan pautas rígidas al juzgador, pudiendo por el contrario, arribar al grado de convicción que cada etapa del proceso exige en base a la libre recolección de constancias de prueba, siempre que se cumpla con los parámetros de legalidad pertinentes al momento de su recepción en el proceso.

En este sentido, explica Cafferata Nores que “el sistema de libre convicción o sana crítica racional establece la más plena libertad de convencimiento de los jueces, pero exige que las conclusiones a que se llegan sean el fruto racional de las pruebas en que se apoye. (...) La libre convicción se caracteriza por la posibilidad de que el magistrado logre sus conclusiones sobre los hechos de la causa, valorando la prueba con total libertad, pero respetando al hacerlo los principios de la recta razón, es decir, las normas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común” (“La prueba en el proceso penal”, Bs. As., Depalma, 1988, pág. 42).

Desde esa perspectiva y con el alcance señalado, esta Cámara ha admitido la procedencia de prueba testimonial y otros indicios concordantes, serios y concurrentes, como sostén de la imputación en la etapa instructoria y ha considerado que resulta válida para acreditar la materialidad del injusto que se pretende elucidar, y que debe ser tenida especialmente en cuenta en atención a que la naturaleza propia de los ilícitos constatados y el contexto histórico en el que se desarrollaron, a la dificultad de recolección de otra clase de pruebas, con lo cual, cualquier tipo de constancia vinculada al

Poder Judicial de la Nación

episodio puede servir a los fines probatorios” (C. Fed. Apelaciones Salta, causa N° 288/08, in re “Álvarez de Scurta, Dominga s/su desaparición”, sentencia del 31-10-08; Id., 9-10-2008, “Álvarez García, Julio Rolando”, Expte. N° 329/08; Id., 19-1-10, “Bellandi, Aldo Víctor”, Expte. N° 236/09, entre otros).

Resulta insoslayable mencionar sobre el punto, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al fallar en el caso “Velásquez Rodríguez” del 29-07-08, expresó que “la práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra que la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia. La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos. La prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre la desaparición, ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas” (consid. 130-131).

III.2) La defensa alega que los vehículos que se habrían utilizado en los operativos de detención pudieron ser los entregados por la empresa a la Seccional Ledesma de Gendarmería Nacional en cumplimiento del decreto N° 2379/66, o los cedidos a hospitales, o los que tenían asignados y en su poder distintos empleados de la empresa.

Sin embargo, con relación a ello, cabe señalar que, si bien es cierto que por decreto presidencial N° 2379/66 se creó la Seccional Ledesma de Gendarmería Nacional, habiéndose comprometido la empresa Ledesma a colaborar con combustible y vehículos para el funcionamiento de la misma, como también que se habían transferido vehículos a hospitales en 1975, y que empleados del Ingenio tenían a su cargo y utilizaban los vehículos de la empresa, tales circunstancias no tienen fuerza de convicción suficiente para descalificar o prevalecer sobre las declaraciones de víctimas y testigos que efectivamente presenciaron las detenciones, quienes han afirmado que los días en que ocurrieron los hechos, se utilizaron vehículos del Ingenio Ledesma, e incluso han dado las razones por las que realizan tal aseveración.

En tal sentido Gaínza dice que el personal del Ejército y de la Policía que lo detuvieron el día 24 de marzo de 1976, lo introdujeron en una camioneta del Ingenio Ledesma y lo llevaron a la dependencia policial (Expte. 12/07).-

A su vez, Carlos Alberto Melián, en sus declaraciones en la CONADEP (agregadas al Expte. N° 317/09), expresa que fue trasladado en una camioneta del Ingenio desde la Comisaría al penal, y que lo sabe porque en el momento en que le vendaban los ojos un policía manifestó “que llegó la camioneta del Ingenio”.-

Ricardo Arédez declara que el día en el que fueron a detener a su padre subió a su dormitorio y desde allí vio como lo subían a la Camioneta del Ingenio (fs. 2662).

También Raúl Tapia (fs. 2589), quien era empleado del Ingenio, manifiesta que fue detenido el 1° de abril y fue llevado en una camioneta de la empresa Ledesma, la cual pudo ver cuando le sacaron la venda y que él conocía las camionetas porque todo el trabajo lo hacía en esos vehículos; que era una camioneta Ford F. 100 de color celeste o azulino.

En suma, estas declaraciones hacen alusión en forma expresa a la presencia y uso de camionetas de la empresa, empleadas el 24 de marzo de 1976 (y días después), razón por la que, prima facie aparecen como infundadas las posibilidades que señala la defensa en su intento por liberar de responsabilidad a los imputados.

Y ello, con mayor razón si se toma en cuenta la declaración de Lara Virginia Sara Luz Abdala, quien dijo que sus padres le contaron que Lemos dijo que los directivos del Ingenio colaboraron con las fuerzas intervinientes, facilitándole el uso de camionetas, lo que corrobora lo manifestado en las declaraciones reseñadas precedentemente. Si los vehículos entregados a esta fuerza en cumplimiento del decreto del año 1966 era para el cumplimiento de sus actividades (como afirma Lemos), parece poco probable que no hubieren sido repintadas o identificadas como pertenecientes a “Gendarmería Nacional” y aún siguieran utilizando el logo o alguna señal identificatoria de la empresa Ledesma.

Tales hipótesis se ven en cierta manera confirmadas, con el resultado de la inspección ocular efectuada el 17 de octubre de 2012 de la que

surge que las camionetas identificadas en la Policía y el Hospital de Ledesma no llevan la identificación de la empresa. En efecto, del acta respectiva surge que en la Seccional 24 de la Policía de la Provincia de Jujuy en el Ingenio de Ledesma, se constató la presencia de una camioneta blanca modelo F 100 doble cabina con caja trasera, que curiosamente aún llevaba la patente Y036971 “que por sus características externas e inscripciones pertenecería a la Policía de la Provincia de Jujuy”, con la carrocería desgastada y en desuso con la inscripción en la puerta delantera derecha “Policía de la Provincia de Jujuy-Comisaría Seccional 42 Caimancito UR4”. En esa oportunidad también se verificó la presencia de dos camionetas blancas estacionadas en un garaje con portón enrejado, en el Hospital de Calilegua y una de ellas era una Ford F 100 modelo viejo con cúpula y coincidentemente con otra patente antigua Y04119.

Tampoco tienen entidad para desvirtuar la participación de los vehículos, la declaración de Mariano Alejandro Gil (fs. 2869), dado que ese testigo se limitó a decir que nunca escuchó que la empresa colaborara con el proceso militar; ni la de Javier Alejandro Elizalde (fs. 2873), Marcelo Prudent (fs. 2968) y Jorge Leonard (fs. 2976), ya que estos testigos se limitaron a señalar que no les constaba que hubiera existido participación de la empresa con los delitos cometidos en la dictadura; es decir, son expresiones que refieren genéricamente al modo de actuación de la empresa durante aquellos años, inoponibles a las referidas a hechos puntuales y concretos como las que realizan las víctimas directas o los testigos presentes al momento de las detenciones.

Tampoco es útil el informe negativo de Gendarmería Nacional de fs. 2906, dado que el mismo se limita a señalar que “no existen antecedentes en los archivos de la fuerza, que durante el período que va desde 1975 a 1983, la empresa Ledesma haya aportado personal y/o vehículos para el traslado de personas detenidas”, ya que como se destacó en diversas causas por violaciones a derechos humanos, justamente las mismas fuerzas de seguridad o armadas han suprimido en aquella época o en los 80’ (como se ha revelado en diversas causas a lo largo del País), las pruebas documentales o registros que les permitieran el ocultamiento y/o encubrimiento de las operaciones ilegales que se llevaron a cabo, “destinadas a impedir intencionalmente el descubrimiento de la verdad u obstaculizar cualquier proceso de información

tendiente a su dilucidación” (C.F. Apel. Salta, 12/4/10, Expte. 490/09; “Ignatti Duilio y otros s/denuncia, secuestro y desaparición forzada de Manuel Medina Ortiz”). De todos modos, negar en un informe que existan constancias de vinculación entre la Empresa y Gendarmería, no implica automáticamente que en estos hechos, tal aporte no haya existido según dan cuenta los testimonios relevados.

Es decir, en definitiva, queda acreditado con el grado de probabilidad requerido en esta etapa procesal, el aporte de esos vehículos que fueron vistos para detener y trasladar a los detenidos en el curso del operativo; y ello, porque la facilitación de esos automotores tenía concordancia con la operación que se proponían llevar adelante las fuerzas policiales y militares, conforme con la insuficiencia de vehículos propios que exhibían dichas fuerzas de ese lugar. Es decir, el aporte se concretó para lograr la privación de la libertad de las personas por las que los imputados resultaron procesados contando los ejecutores con los vehículos necesarios a tales efectos.

III.3) La resolución en grado considera que los vehículos aportados por la empresa Ingenio Ledesma habrían sido utilizados con el propósito de suplir o complementar el escaso o nulo parque vehicular con el que contaban las seccionales para llevar a cabo la detención y traslado de las personas, aspecto que es negado por la defensa, quien hace referencia a los vehículos que proveía el Ingenio Ledesma a la Seccional del lugar en cumplimiento del decreto n° 2379/66.

Sin embargo, los vehículos de la empresa han sido vistos por los testigos en oportunidad de la detención de algunas de las víctimas. Y en tales circunstancias, no es lo más importante saber si la Policía del lugar contaba o no con suficientes vehículos para realizar tales hechos.

No obstante ello, cabe destacar que cobra mayor consistencia la hipótesis sostenida por el auto en grado, si se tiene en cuenta la nota firmada por el Jefe de Policía de Jujuy, Mayor Luis Donato Arenas, de fecha 18 de junio de 1976, dirigida al Sr. Juez Federal, doctor Hugo Mezzena, en donde solicita el uso de una camioneta particular secuestrada en un proceso judicial, petición que fundamenta en la falta de medios de movilidad “de tipo particular como el enunciado y en la imperiosa necesidad de poder lograr todos los

objetivos en que se encuentran imbuidos en la lucha contra la subversión” (Expte. “Colautti, Renato y otros”, fs. 172, expte. 2566/74).

III.4) La defensa alega que la resolución en grado ha merituado probanzas que no ha podido controlar o de las que no ha tenido conocimiento. Pero debe destacarse que, conforme se ha señalado, la etapa de instrucción es eminentemente preparatoria y, en todo caso, es en el ámbito del debate donde las partes podrán eventualmente acceder a un amplio y completo contralor de los actos de instrucción, donde alcanzan su plena vigencia los principios de oralidad e inmediación, con la posibilidad de verificar en plenitud cada una de las pruebas de cargo y discutir su valor probatorio (CN Fed. Crim. y Correc., sala I, 26-4-2012, “Nerone, Rolando Oscar”, LL on line, cita AR/JUR/12764/2012). En un caso –inclusive- la Cámara de Apelaciones ha confirmado la negativa del instructor a que la defensa del imputado presencie la declaración prestada por un testigo, toda vez que tal decisión no causa en el marco de la etapa instructoria del proceso gravamen concreto, pues es durante el debate donde el derecho de defensa se despliega en toda su extensión al confrontar la prueba con la vigencia del principio de inmediación (art. 8, inc. 2, f de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 14 inc. 3º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (C. Fed. La Plata, sala II, 29-11-2012, “Ávila, Ramón Antonio”, LL Buenos Aires 2013-427; LL Suplemento Mensual de mayo 2013, pág 97, n° 924).

Debe tenerse en cuenta que el procesamiento es una resolución provisional que puede ser revocada y reformada aún de oficio durante la instrucción, conforme al cambio de las circunstancias que puedan producirse antes de la culminación de la etapa instructoria. Debe motivarse en las constancias del expediente reunidas durante los primeros momentos de la investigación, y fundarse en conclusiones que impliquen la obtención de elementos de convicción suficientes para ese mérito de posible condena en el futuro. Se trata de la valoración de elementos probatorios suficientes para orientar el proceso hacia la acusación, vale decir hacia la base del juicio (Clariá Olmedo, Jorge A.; “Derecho Procesal Penal” -actualizado por Carlos Alberto Chiara Díaz-, Santa Fe, Rubinzal y Culzoni, tomo II, 1998, págs.. 501-503). Por tal motivo, entonces, estos agravios de la defensa carecen de entidad para determinar una modificación de la decisión en grado.

III.5) De todo lo expuesto, cabe concluir, que queda acreditado, con el grado de probabilidad requerido en esta etapa procesal, que la empresa ha colaborado en la ocasión con el aporte de los vehículos.

También cabe concluir provisoriamente que existía conocimiento y voluntad de que ese aporte estaba destinado a privar de la libertad o trasladar a personas (víctimas de los hechos que se investigan en la causa) y que, a tal fin, se utilizaron tales vehículos. Y ello porque la facilitación de esos automotores guarda relación con esa finalidad que iban a llevar a cabo las fuerzas de seguridad y militares, por lo que resulta acertada la resolución en grado en cuanto procesa a Blaquier y Lemos como partícipes por el delito de privación ilegítima de la libertad en perjuicio de Luis Ramón Aredez (primera detención), Omar Claudio Gainza y Melián. Se considera que el agravante del inc. 2 del art. 142 del CP se debe mantener en razón de que se usó durante la concreción de las privaciones de libertad violencia al menos psicológica dadas las circunstancias en que han tenido lugar los hechos, en horas de la madrugada, irrumpiendo en los domicilios, armados, sin exhibir orden de autoridad competente, atándoles las manos, lo que constituía *prima facie* un amedrentamiento hacia la víctima y sus familiares, sin comunicar a ninguno de ellos los motivos de la detención ni el destino del detenido.-

Colaborar con el préstamo de vehículos en el desenvolvimiento de un Golpe de Estado para privar de la libertad a personas en forma ilegal y violenta permite inferir *prima facie* el dolo de participar en tales actos, los cuales debían considerarse *ex ante* como acciones manifiestamente contrarias a la ley, lo que demostraría *prima facie* la conciencia de la ilicitud del préstamo. En el caso concreto de la empresa Ledesma existe el antecedente de haber sido denunciada por préstamo de vehículos a la policía para el traslado de gremialistas detenidos, lo que surge de los panfletos impresos para la huelga de marzo de 1975, según consta en el expte. 290/75 y constituye un antecedente a tener en cuenta por concordar con la conducta asumida con posterioridad.-

Debe tenerse en cuenta que son “partícipes” (o cómplices, ya que complicidad equivale a participación propiamente dicha) quienes contribuyen culpablemente a la producción del delito sin realizar la acción típica y sin ser punibles como autores; participar es ejecutar una acción que constituye una

contribución a producir el hecho delictivo que ejecuta el autor, no bastando un mero conocimiento del hecho (Fontán Balestra, Carlos: “Derecho Penal, Introducción y Parte General”, actualizado por Guillermo A.C. Ledesma, Buenos Aires, Lexis Nexis, 2002, pág. 404).

Ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación que para aceptar la coexistencia de los autores mediatos e inmediatos, se ha recurrido a un concepto extensivo de autor, a la manera del doctrinario alemán, Roxin, quien sostiene que es posible la coexistencia de ambos autores cuando se trata de un obrar a través de un aparato organizado de poder caracterizado por la fungibilidad del ejecutor, que no opera como una persona individual sino como un engranaje mecánico. Este concepto de autor es extensivo con relación a las figuras delictivas de homicidio, privación ilegítima de la libertad, torturas y tormentos (que se imputaban en el caso), ya que la ampliación de la participación en tales figuras sólo se puede realizar conforme a la regla del art. 45 del Código Penal, que coloca al autor o autores en el campo de la ejecución del hecho, y denomina cómplices a los que realizan cualquier otra acción previa o concomitante fuera del marco de la ejecución. Frente al criterio legal, que define a la autoría o la coautoría bajo la exigencia de “tomar parte en la ejecución del hecho”, cualquier otra intervención vinculada a la realización del delito importa una cooperación, un auxilio o una ayuda. Y concretamente ha señalado que quienes brindaron los medios materiales para realizar los hechos ilícitos son partícipes como cooperadores necesarios, y no como autores en los términos del art. 45 del Cód. Penal (CSJN,30-12-1986, “Causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del decreto 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional”, Fallos 309:1689; L.L. 1987-A-535; J.A. 1987-I-315). Dice Zaffaroni (refiriéndose a los delitos propia o delitos de propia mano) que en tales supuestos hay quien presta una cooperación necesaria y no es considerado autor; que son los casos en que la cooperación se presta “al autor” y no “al hecho” (Zaffaroni, Eugenio Raúl: “Tratado de Derecho Penal. Parte General”, Buenos Aires, Ediar, tomo IV, 1999, pág. 347).

Lo expuesto resulta aplicable al presente caso, en cuanto, con el grado de probabilidad requerido en esta instancia, es posible concluir que ambos imputados, Blaquier y Lemos han brindado medios materiales (como

son los vehículos de la empresa Ledesma) para realizar los hechos delictivos de privación ilegítima de la libertad de las personas por las que los procesa la sentencia en grado. Si bien la empresa Ledesma S.A. venía brindando apoyo logístico a la unidad de Gendarmería con asiento en Ledesma, en cumplimiento del decreto 2379/66, ello no impide considerar que, prima facie, también prestó colaboración en la ejecución de algunos de los hechos que se investigan en la presente causa, a través de la facilitación de sus propios vehículos. Y en este sentido, conforme ya se destacó, se puede advertir que por las circunstancias y la forma en que se brindó ese apoyo existieron contactos o solicitudes previas a tales fines y asentimiento por parte de quienes facilitaron los vehículos, que es lo que permitió que las fuerzas de seguridad contaran en la noche del 24 de marzo de 1976 con las camionetas que fueron observadas en algunas detenciones.

Cabe destacar en tal sentido que Raúl Osvaldo Tapia, en su declaración de fs. 2827 expresa que su madre le contó que Valera –secretario de Mario Paz-, le dijo que el Jefe de la Policía se había reunido por lo menos tres veces con los directivos en la sala de Calilegua para planificar su detención; y que las órdenes venían de más arriba a Paz y Lemos, que venían de Blaquier.

E igualmente, muestran en cierta manera la vinculación de Ledesma en estas circunstancias las notas manuscritas realizadas por Arédez durante su detención (fs. 3300 y 3302), en las que pide a su esposa que se contacte con Lemos por intermedio de Abdala o Mario Paz aduciendo que tienen influencia sobre la situación; lo que es corroborado por Adriana Arédez en su declaración de fs. 2654 cuando relata que su padre les mandaba esquelas desesperadas en donde pedía que averiguaran sobre su situación a Alberto Lemos, Mario Paz y Rubén Abdala (este último era el contador de Ledesma).

Dada la naturaleza de la colaboración requerida resulta verosímil lo manifestado por Raúl Osvaldo Tapia en el sentido que las órdenes venían de Blaquier, ya que como Presidente del Directorio de Ledesma S.A. (según informe de la Comisión Nacional de Valores de fs. 1484/1486) es quien debía atender este tipo de cuestiones, teniendo en cuenta que, de conformidad al art. 268 de la ley de sociedades 19.550 es el representante de la sociedad anónima. Y a su vez, esas directivas tienen que haber sido ejecutadas por el

Poder Judicial de la Nación

Administrador General de la empresa, cargo que detentaba Lemos, tal como surge de lo declarado por éste en su presentación a fs. 1985. Y si bien es cierto que este último también figura en el citado informe de la Comisión Nacional de Valores como director de la empresa, no puede responsabilizársele como partícipe primario siendo que no se ha acreditado que exista una decisión del Directorio, en la que él también participara, que haya dado o avalado la orden de brindar el apoyo en cuestión. Por lo expuesto, resulta acertada la resolución en grado en cuanto considera que la participación de Blaquier ha sido necesaria (art. 45 Código Penal) porque, *prima facie*, habría sido quien ha dispuesto la facilitación de los vehículos; y secundaria la de Lemos (Art. 46 del mismo Código), cuya actuación, en principio, habría sido la de ejecutar esa decisión de prestar la colaboración requerida.

Razonablemente se puede interpretar, entonces, que las fuerzas que operaron aquella madrugada y días posteriores, contaron con la autorización dada, *prima facie*, para el uso de vehículos de la empresa y que tal asentimiento fue prestado por el Presidente del Directorio (Blaquier) y ejecutada por su Administrador General (Lemos), ya que tratándose de una empresa de la envergadura y grado de organización que poseía Ledesma, era imposible disponer de sus vehículos y apoyo logístico, sin instrucciones o aquiescencia del Presidente del Directorio. Pero además, porque ninguna constancia de requisa o medida similar que hubieran realizado las fuerzas del orden quedó registrada. Ninguna denuncia se levantó en contra del uso no autorizado del material consignado; ninguna sanción se impuso a quienes teniendo bajo su esfera de custodia los rodados, los prestaron para aquella operación; ninguna denuncia se interpuso ante el Juez Federal de la época; ningún acta de requisa de parte de las fuerzas intervinientes. En suma, dando por sentado (en el grado de probabilidad exigido para esta etapa procesal) que existió tal colaboración consentida de parte de la empresa, nada desmiente la imputación que se formula en cuanto que los vehículos fueron entregados voluntariamente y más aún, al no existir registros de dicha circunstancia y al haberse efectuado los operativos en horas de la madrugada del día en que se produjo el golpe de Estado cabe deducir que había conocimiento de la ilegalidad del operativo.-

Respecto del agravio de que se debe probar el dolo de los imputados, puesto que no es verdad que ellos supieran de los secuestros, este agravio queda *prima facie* desvirtuado por los elementos ya reseñados, y en particular por lo relatado por Carlos Alberto Melián, quien declara que luego de su detención el día 9 de abril de 1976, fue trasladado días después en una camioneta del Ingenio desde la Comisaría al penal (Expte. 317/09). El caso de Melián muestra que al mes de abril de 1976 los imputados ya tenían conocimiento y prestaban consentimiento con el uso de camionetas del ingenio para detenciones ilegales. Carlos Alberto Melián habría sido detenido el 9 de abril a hs. 23.30 en casa de un matrimonio amigo; reitera que fue trasladado en una camioneta del Ingenio desde la Comisaría al penal y dice que lo sabe porque en el momento en que le vendaban los ojos un policía manifestó “que llegó la camioneta del Ingenio”; por su parte, de la constancia de fs. 111 del expte. 60/85 surge la comunicación efectuada por Bulacios al juez federal de Jujuy comunicándole la detención de Melián el 12 de mayo de 1976 a las 2 de la madrugada y a fs. 114 la resolución del magistrado del 26 de mayo disponiendo la inexistencia de mérito legal suficiente para ordenar la instrucción de causa criminal y ordenando su inmediata libertad; a ello se agrega que por decreto 2358/76 del 17-12-76 el Presidente de la Nación “único facultado para evaluar los antecedentes respectivos” dispone el arresto, entre otros, de Carlos Alberto Melián por considerar que sus actividades atentan contra la paz interior, la tranquilidad, orden público y los intereses de la República que llevaron a decretar el estado de sitio; y del decreto n° 2358 del 11-8-77 surge que se ordena el cese de arresto. Si vemos la fecha de la privación de la libertad y la comparamos con estos decretos, surge que se trató de algo ilegal, ya que el decreto presidencial recién ordena el arresto de Melián en el mes de diciembre de 1976, o sea 8 meses después de su detención ilegal. *Prima facie*, entonces, se puede sostener en el grado de probabilidad requerido para esta instancia, que Blaquier y Lemos en el mes de abril ya sabían al menos para qué se usaron las camionetas, ya que tratándose Ledesma de un pueblo chico, es posible inferir que una vez producidas las detenciones nocturnas del 24 de marzo la noticia se difundió y los imputados conocieron para qué fin fueron usadas las camionetas solicitadas. Y no obstante ello, continuaron prestando los vehículos para otras diligencias, como

Poder Judicial de la Nación

ser el operativo del traslado de Melián de la comisaría al penal. Debe tenerse presente que en el delito de privación ilegítima de la libertad la acción se prolonga mientras se mantiene la privación de la libertad, por tratarse de un delito continuado. Ello trae como consecuencia que a los participantes en cualquier tramo de la ejecución del hecho se los considere responsables.-

Respecto de los visos de legalidad de la actuación de las fuerzas de seguridad, que las defensas señalan que existieron, cabe considerar que tales visos no habrían existido atento a que las camionetas se habrían utilizado en procedimientos realizados en horarios inusitados (altas horas de la noche o en la madrugada), contra personas que no estaban cometiendo delitos flagrantes sino que estaban descansando, que no fueron imputadas de delito alguno, y respecto de las cuales no se exhibió orden judicial alguna para su detención. Asimismo, en todos los casos son acciones que se llevaron a cabo en el marco de un golpe de estado que derrocó al gobierno constitucional y produjo una franca restricción a las garantías constitucionales, por lo que su clara ilegalidad no pudo ser desconocida por quienes aportaron medios para estas acciones.

A esto se suma que a los familiares no se dio información alguna del porqué de los procedimientos y que esta situación se mantuvo a lo largo de los días sin mayores variaciones, todo lo que permitía inferir que se trataba de detenciones ilegales. Tales detenciones se iban conociendo en el pueblo a partir de los relatos de los familiares de las víctimas que las sufrieron y cabe suponer, por la infraestructura de seguridad con que contaba la empresa Ledesma, que tanto Lemos como Blaquier sabían de esas acciones a poco de haberse realizado (no sólo por fuentes de la población sino también por fuentes de quienes perpetraron las detenciones), sin perjuicio de lo cual continuaron con el apoyo que habían otorgado a las fuerzas del orden.

Dice la defensa que no se encuentra acreditado el aporte posterior ni el dolo a tal fin. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que además que los ejecutores ya contaban con los vehículos el día 24 de marzo en que se produjeron las primeras detenciones (lo que según ya se relató permite inferir la existencia de contactos anteriores), los imputados siguieron prestando las camionetas lo que se advierte de lo relatado por Melián quien dijo que su traslado de la comisaría al Penal se hizo en una camioneta del Ingenio a

mediados de abril de 1976, y del relato de Tapia, quien, cuando estaba siendo torturado, vio una camioneta de la empresa, escuchaba la radio del Ingenio en la camioneta e incluso escuchó un diálogo de los torturadores con un tal Mario a través de tal radio.

Todos los elementos indicados, permiten concluir que existen probanzas que acreditan con el grado de probabilidad requerido en esta etapa del proceso la participación de los imputados en los hechos de privación ilegítima de la libertad por el que fueron procesados, teniendo en cuenta el préstamo que realizaban de los vehículos del Ingenio y el conocimiento del fin para el que los facilitaban (traslado de personas a disposición de la autoridad); a diferencia de los otros delitos por los que también se los imputa en esta causa; respecto a los que no hay elementos que alcancen ese grado de probabilidad. Por ello, corresponde confirmar lo decidido por la sentencia en grado en lo que a estos aspectos se refiere.-

No encontramos mérito para descartar la declaración del testigo víctima Melián; su relato es coherente y explica el por qué se lo perseguía a él y a otras personas como Weisz. No es de ningún modo verosímil que los choferes u otras personas que tenían la guarda de las camionetas, sin autorización del ingenio, hayan tomado la determinación de participar de estas detenciones. El trato del ingenio con sus empleados era exigente y severo, de tal modo que si algún subalterno se hubiera tomado esa atribución, muy probablemente de inmediato lo hubiera sabido el Presidente o la Administración de la empresa y eventualmente hasta se hubieran aplicado sanciones laborales en su contra, por colaborar con la comisión de delitos.

Cabe señalar, finalmente, que por todos los elementos reseñados la responsabilidad que se le atribuye a Blaquier no se funda solamente en la circunstancia de ser el presidente de Ledesma SA, sino que existen suficientes indicios y constancias en la causa que permiten advertir su intervención personal en la facilitación de los vehículos de la empresa que se utilizaron para ejecutar los hechos por los que se lo responsabiliza.

A tales efectos, téngase en cuenta que Adriana Aredez refiere que Rubén Abdala le propuso a su padre “en nombre de Blaquier” que eligiera el lugar en el país y que se fuera de Ledesma; que el imputado estuvo involucrado activamente desde el momento en que asumió la presidencia en el

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

año 1970, “desmonopolizando las actividades que llevaba a cabo la empresa” y decidiendo la construcción de casas en las ciudades adyacentes (declaración de Mariano Gil). Esto es corroborado aún más con la declaración de Raúl Tapia sobre los dichos de su madre respecto a que las órdenes sobre su detención venían de más arriba, del Dr. Blaquier (fs. 2827). Por su parte, Melitón Vázquez refiere que Carlos Blaquier le pide una reunión después que ganó las elecciones en el sindicato en el 73, quien le dijo que había que cuidar a la empresa, le mostró todos los problemas que había y le pidió que pensara distinto; que él le hizo saber que los problemas más grandes que habían con el Ingenio eran el incumplimiento de leyes y convenios; le hizo saber que un trabajador que sale a las 6 o 7 de la mañana tiene que tener desayuno para comer, lo mismo cuando vuelve a las 12; tiene que saber que a la noche tiene que dormir con tranquilidad con el estómago lleno, cuando se levante tiene que saber que va a volver a trabajar y que la empresa no lo va a votar, que el hijo del trabajador tiene que terminar una primaria y secundaria y que así van a apoyar a que Pedro Carlos tenga muchas más empresas “pero de esa que usted me habla de vaca lechera no puede ser que uno tome con jarrones y otro con cuenta gotas”; también comenta que cuando volvió del exilio en el 87 Lemos le dijo que Blaquier lo quería ver y que se entrevistó por segunda vez (fs. 5091). Por su parte, Blaquier, en el carácter de Presidente de la empresa, firmó el convenio de mutua cooperación con Antonio Domingo Bussi en el año 1979 (fs. 2910/2912).-

Las pruebas citadas, indican prima facie que Blaquier tenía conocimiento y control sobre la totalidad de las cuestiones atinentes a la empresa. El hecho de que viviera en Buenos Aires y la necesaria delegación de funciones que se habría dado en el desenvolvimiento de la empresa Ledesma, no demuestran por sí mismas que su presidente haya estado al margen de estas decisiones, sino y por el contrario al tanto de las mismas sobre el préstamo de los vehículos y de las detenciones que ocurrían en una localidad en la que la actividad socio económica giraban en torno a la empresa que él dirigía. A tales efectos, téngase en cuenta que según relata Lemos, Ledesma era una empresa muy importante con un presupuesto tan grande como el de la Provincia de Jujuy; y que los bienes de la empresa solo se prestaban con autorización del Directorio, ya que él como Administrador no

tenía facultades ni libre disposición sobre esos bienes (declaración indagatoria de Alberto Lemos a fs. 2722).

En cuanto al dolo requerido para el grado de imputación alcanzado, se bastaba con el conocimiento de que se contribuía (aunque lo fuera parcialmente) al accionar ilegal de las fuerzas del golpe de estado de aquél 24 de marzo de 1976 (que se venía gestando de antemano y así lo percibía la sociedad entera), que dicho aporte en el lugar en que se desarrollaron los hechos resultaba lo suficientemente importante para que estos delitos se cometieran del modo en que sucedieron y la voluntad de prestar esa colaboración con el alcance del art. 47 del Código Penal, ya que en principio las actividades que se llevaron a cabo por las autoridades militares era patrimonio de los ejecutores (coautores inmediatos y autores mediatos de las autoridades que llevaron a cabo el hecho). Este dolo requerido por la figura legal seleccionada –en los términos de los arts. 45 y 46 del C.P., respectivamente– (que exige el conocimiento del aporte que se realiza al o a los autores de un hecho ilegítimo, más una voluntad encaminada a “contribuir” con los mismos), se basta con los elementos relevados en la causa, para arribar al juicio de reproche que desde el punto de vista subjetivo se les formula a los encartados (Lemos y Blaquier).

Lo expuesto indica que el préstamo de los vehículos no obedecía a una circunstancia imprevista o instantánea ni solamente a los sectores medios de la empresa, sino que prima facie habría sido el producto de una decisión previa de quien dirigía aquella sociedad.

La defensa invoca numerosa doctrina y jurisprudencia en el ejercicio propio de su actividad, encaminada a liberar de toda responsabilidad a los imputados: pero en su mayor medida, esta argumentación y enfoques se dirigen a obtener una decisión absolutoria definitiva, que en un proceso penal se emite en otra oportunidad procesal. En este momento, nos encontramos en la etapa instructoria en la que, como se señaló, para decidir como lo hizo el a quo con los elementos de criterio que tuvo a la vista al momento de resolver, no se requiere plena prueba ni certeza absoluta sino solamente que se encuentre acreditada la “probabilidad” de la comisión de un ilícito y la responsabilidad igualmente probablemente cierta de los imputados, con base en las probanzas incorporadas al proceso; máxime, teniendo en cuenta que

esta instrucción no está concluida, porque entre otras circunstancias se ha agregado nueva prueba (aún de parte de la misma defensa) que el “a quo” deberá evaluar para decidir en definitiva qué imputaciones deja en pie (si las deja) y cuales desestima definitivamente. La causa aún está en trámite, hasta la conclusión de la instrucción y la actuación fiscal correspondiente. No se trata, entonces de la etapa final de juicio, en la cual además de la inmediación, se otorga a todos los sujetos intervinientes la más amplia posibilidad de generar pruebas y efectuar las más ajustadas valoraciones, exigiéndose asimismo que el Sentenciante, cuente con plena prueba y certeza absoluta para fallar respecto a la existencia del hecho, la exacta participación de cada uno de los sujetos imputados, la adecuada calificación legal y el fundamento lógico-racional de su decisión; y es en esa oportunidad también donde se desarrolla el más amplio y perfecto ejercicio del derecho de defensa consagrado en la Constitución Nacional. Resulta verdaderamente valiosa e inestimable esta actividad de todas las partes en el proceso, porque cuando al cabo de la misma el Tribunal respectivo debe emitir con tal grado de certeza (absoluta), una sentencia definitiva para condenar o en caso contrario absolver, cobra enorme relevancia toda esta actividad desplegada en esa magnitud, en tanto coadyuva a arribar a un fallo ajustado a la verdad de lo sucedido, basado en los hechos efectivamente sucedidos y el derecho exactamente aplicable, como manera de coronar el requerimiento de Justicia de los implicados y la sociedad toda.

Por lo dicho, cabe confirmar la resolución en grado, en cuanto procesa a Blaquier y Lemos por el delito de privación ilegítima de libertad en perjuicio de Luis Ramón Arédez (primera detención), Omar Claudio Gaínza y Carlos Alberto Melián en concurso real, en grado de copartícipes primario y secundario respectivamente), toda vez que habrían aportado elementos logísticos indispensables para que tales hechos se llevaran a cabo como lo fueron; y tal aseveración provisoria encuentra sustento en las constancias de la causa que han sido reseñadas.

IV) Agravios de los querellantes:

1) La Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, el Ministerio Público Fiscal y los querellantes (Arédez) piden en sus respectivos

escritos de agravios que se procese además a los imputados por los delitos de violación de domicilio y torturas (extensión de la imputación).

Cabe señalar al respecto que la pauta rectora del proceso penal es el descubrimiento de la verdad de los hechos que constituyen su objeto. A través de la prueba, el Juez va formando su convicción acerca del acontecimiento sometido a investigación con sus circunstancias, caracteres y particularidades propias para arribar además a una calificación adecuada (ajustada a derecho, con especial respeto al principio de legalidad y a la garantía de tipicidad). Así, la prueba va generando distintos estados de conocimiento y de convicción sobre la mente del juzgador. Si para incoar la instrucción e iniciación de la causa basta el encuadramiento penal del hecho afirmado en el acto promotor; para el llamamiento a indagatoria se agrega la sospecha de participación en ese hecho penalmente relevante; y al momento de definir la situación procesal del imputado, para ordenar el procesamiento, se requiere probabilidad de la existencia del hecho delictuoso y de la responsabilidad que le corresponde al imputado; es decir el juzgador debe considerar *prima facie* como probable que el encartado ha sido autor o partícipe en la realización de la conducta delictiva: se trata, entonces, de un mérito de culpabilidad y de merecimiento de eventual pena, lo que significa un mérito más exigente que los anteriores en la línea incriminadora (Clariá Olmedo, Jorge A.: “Derecho Procesal Penal” (actualizado por Carlos Alberto Chiara Díaz), Santa Fe, Rubinzal y Culzoni, tomo II, 1998, págs. 500-504; La Rosa, Mariano: en “Código Procesal Penal de la Nación. Comentado y Anotado”, Director Miguel Ángel Almeyra, Coordinador Julio César Báez, Buenos Aires, La Ley tomo II, 2007, págs. 551-557; Cafferata Nores: “La prueba en el proceso penal”, Buenos Aires, Depalma, 1988, pág. 5), o como destaca D’Álbora, se requiere la vehemente presunción de la verdad de las imputaciones (D’Álbora, Francisco J.: “Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado”, Buenos Aires, Lexis Nexis, Abeledo-Perrot, tomo II, 2003, pág. 637).

Esta disquisición cobra especial efecto en la presente causa, porque la imputación va dirigida a dos civiles (como Blaquier y Lemos) en grado de co-partícipes, lo cual exige verificar los extremos previstos por la ley penal en su art. 47, ya que según lo hemos decidido y fundado

precedentemente debe tenerse en cuenta que el partícipe o cómplice, presta una ayuda al autor del delito pero sin intervenir en su ejecución, ni tener disponibilidad sobre su desarrollo o ejecución. De modo que el dolo requerido por el instituto de la participación criminal, demanda verificar a qué hecho (ya que la calificación legal como entidad delictiva, la otorga la ley) se aportó y con qué alcance (calidad del aporte), como así también con qué grado de conocimiento y voluntad se obró. Hemos sostenido en otras causas de estas características que no siempre es posible extender o equiparar ilimitadamente la responsabilidad criminal de los que intervienen en un delito (como cómplices primarios o secundarios), porque en verdad quienes tienen el dominio del hecho (autores y coautores), pueden o suelen ir más allá de los planes iniciales que manifestaron (recuérdense los casos de los imputados Tte. 1º Vargas –Director del penal de Villa Gorriti-; El Tte. 1º Espeche – en la causa “Palomitas”, y otros). Tal circunstancia, debe ser tenida especialmente en cuenta en materia de participación criminal, en razón de lo dispuesto por el art. 47 del C.P., en tanto dispone que el cómplice responde por el hecho al que se comprometió a colaborar y no por el que finalmente llevó a cabo el autor o ejecutor (regla de comunicabilidad de las circunstancias).

En materia de delitos de lesa humanidad, también enseña la experiencia y la lógica, que las fuerzas operaban con alta conciencia de impunidad, clandestinidad y tabicaban la información aún entre los componentes de la misma fuerza. Se ha constatado que existió tal recorte de información, la cual se circunscribió a los integrantes de un Área, o a los integrantes que operaban en la esfera de Inteligencia, o los grupos operativos clandestinos, mientras que el resto de los integrantes de la fuerza, muchas veces ni siquiera participaron necesariamente de los delitos bajo investigación. Con mucho mayor cuidado, el juzgador debe sopesar el alcance del compromiso de los integrantes de la empresa, en estos hechos. No sólo porque no vienen sospechados de autoría sino de coparticipación, sino además porque eran civiles que en principio debe considerarse que son ajenos al plan sistemático pergeñado por las fuerzas represoras en toda su extensión y alcance. Ello no invalida que a lo largo de la investigación o partir de otras pruebas útiles, las sospechas e imputaciones de los actores, cobren otra relevancia y tengan mayor sustento.

Téngase presente que los hechos bajo examen se producen en el comienzo del golpe militar, y que si bien puede inferirse, como se expresó más arriba, que los imputados tenían conocimiento de la finalidad del préstamo de las camionetas (detenciones ilegales), no resulta posible inferir que tuvieran idéntico conocimiento respecto de las violaciones de domicilio o de las torturas o tormentos que se aplicarían. Ello debido a que en este comienzo no existía posibilidad de considerar cómo serían las modalidades concretas de procedimiento de quienes detentaban el poder y el uso de la fuerza en tal momento histórico (debiéndose destacar que esa madrugada del 24 de marzo de 1976, presuntamente a hs.00.55 había sido detenida la Presidente constitucional, había Juez Federal de turno, estado de sitio, y simultáneamente las fuerzas armadas irrumpían en el poder y aún no se había designado presidente de facto).

Por lo tanto, para extender el alcance del procesamiento como se solicita, es necesaria -cuando no indispensable-, una comprobación con alto grado de probabilidad por parte del juez -aunque su juicio sea provisional-, en el sentido que lo pretenden los querellantes. No basta la simple posibilidad de que concurren los extremos de la imputación respecto a las violaciones de domicilio ni los posibles tormentos, que pueden ser ciertos, pero al mismo tiempo, insuficientemente acreditados como para sustentar un juicio de reproche (fáctica y subjetivamente) en contra de los supuestos partícipes (Blaquier y Lemos) que válidamente alcancen para fundamentar un auto de procesamiento en tal sentido.

Tampoco existe certeza negativa de la existencia de ellos, por lo que con buen criterio, el *a quo* ha dictado auto de falta de mérito al respecto sin perjuicio de proseguir con la investigación. Es que “es preciso que a su criterio existan elementos de convicción suficientes para considerar que el imputado ha participado en un hecho que encuadra en una figura penal, que es antijurídico, imputable a título de dolo o culpa y punible” (Vélez Mariconde, Alfredo: “Derecho Procesal Penal”, Córdoba, Lerner Editores, tomo II, 1969, pág. 438-439).

Reiteramos que aun cuando a través del relato de las víctimas y de lo investigado en otras causas (por ante este Tribunal) puede admitirse como ocurridos los hechos por parte de las fuerzas que intervinieron en los

mismos, y aun cuando han sido acreditados mediante prueba objetiva, la extensión de responsabilidad a los civiles se ve impedida por la ausencia de elementos objetivos que la corroboren o sustenten, ya que la resolución judicial de procesamiento no puede fundarse en elementos puramente subjetivos (La Rosa: op. cit., pág. 557). Coincidentemente se ha resuelto que “si bien no es una sentencia definitiva, el auto de procesamiento debe estar provisto de un mínimo de probanzas que permitan proseguir la investigación con cierto margen de éxito” (C. Fed. San Martín, Sala I, L.L. 1996-A-122, fallo 93.875; C. Fed. Cap. Sala I, E.D. 170-508, fallos citados por D’Álora: Op. cit., pág. 636); la probabilidad debe exhibir la posibilidad de una condena en el futuro (Clariá Olmedo: Op. cit., pág. 504), o al menos otorgarle al Tribunal de juicio, los elementos suficientes e indispensables para llevar adelante el proceso, aun cuando hubiere medidas pendientes de practicar.

Por su lado, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha considerado que es arbitraria la sentencia que decreta el procesamiento por un delito, si la atribución de responsabilidad efectuada, aparece fundada en meras apreciaciones subjetivas del juzgador sin que existan pruebas que de manera correcta demuestre directa o indirectamente la imputación (CSJN, 2-12-2004, “Varando, Jorge E.”, Fallos 327:5456; L.L. 2005-A-545). Es necesario, entonces, para poder decretar un procesamiento, que existan pruebas objetivas que acrediten la probabilidad de la existencia del hecho y la responsabilidad del imputado, porque es el sustento probatorio y la debida fundamentación lo que impide que pueda caerse en arbitrariedad.

Analizando la presente causa a la luz de los parámetros indicados y de las probanzas aportadas, conforme ya se señalara, es posible inferir que *prima facie* han existido pedidos o promesas de colaboración a directivos de la empresa por parte de las autoridades militares para contribuir logísticamente en las detenciones. Pero a su vez, la única colaboración que en principio se halla *prima facie* acreditada, ha sido la facilitación de las camionetas para los hechos que se investigan en esta causa y que han tenido lugar, precisamente el día del golpe de estado y días posteriores: vehículos que fueron utilizados para detener o trasladar a las víctimas. Suponer o inferir por ello, que la empresa y sus responsables, participaron activamente en un plan preconcebido para violar domicilios y torturar, con el alcance gravoso que ello tuvo, no puede

inferirse hasta este momento a partir de los elementos existentes en la causa, ya que esta imputación por su gravedad y alcance debe contar con elementos de prueba que avalen tamaña acusación y no construir una hipótesis delictiva, a partir de exclusiva subjetividad de los acusadores o de prueba insuficiente. Ello no obsta –lo reiteramos-, a que el *a quo* individualice nuevos elementos de criterio a futuro, que lleven la investigación (y la imputación) a tales extremos o eliminen definitivamente tal hipótesis.

Las personas que han sido privadas de la libertad en esta causa tenían como característica particular su actividad gremial o política: así, por ejemplo, Bueno manifestó que fue imputado por el delito de “incitación a la violencia e infracción a la ley de Seguridad Nacional N° 20.840 por el hecho ocurrido el 21 de marzo de 1975, motivo por el que fue detenido y puesto a disposición del Juez Federal de Jujuy, siendo liberado luego por falta del mérito; Gaínza, aparte de otros antecedentes, ha sido imputado por infracción al art. 2° de la ley antirrevolucionaria 20.840 por un hecho ocurrido en diciembre de 1974; Arédez, a más de su labor gremial, ha sido Intendente de Libertador General San Martín; Melián fue Secretario Gremial de Agua y Energía de Jujuy, dirigente de un centro vecinal, candidato a diputado por la Alianza Popular Revolucionaria en San Martín. Es decir se trataba de personas con actividad pública, gremial o política (y que ya eran seguidos, vigilados y estaban “catalogados” al menos por los informes de inteligencia policial de Jujuy). Por lo tanto, a los fines de su persecución por esa actividad por las autoridades militares o policiales, no pareciera que hubieran necesitado de la previa información e individualización por parte de los directivos del Ingenio; más aún, algunos de los detenidos no eran ni habían sido empleados de la empresa, como es el caso de Filliú.

Tampoco hay probanzas de que Blaquier o Lemos hayan brindado precisiones sobre el lugar en donde podrían haberse encontrado las víctimas, o el horario en que podrían ubicarlas; como tampoco sobre la forma en que debía practicarse la detención. E igualmente, fuera del aporte de vehículos, no existen pruebas de que se hayan facilitado otros elementos que permitiera inferir su participación en esos otros delitos. Pero por otra parte, es verdad que difícilmente el sector civil de la población y ni siquiera algunos sectores de las propias FF.AA. o de seguridad, podían imaginar aquél 24 de

marzo de 1976, la escalada y envergadura de las acciones desplegadas o a desplegar por parte de los responsables del golpe de estado.

Según las constancias de la causa, como ya se reveló, *prima facie*, el Ingenio habría colaborado facilitando los vehículos que fueron vistos principalmente en oportunidad de practicarse algunas detenciones de las víctimas; e incluso, como también se señaló, es posible inferir que para ello haya existido contacto previo o al menos las solicitudes del caso, porque de lo contrario la propia empresa habría dejado registro de las eventuales requisas que bien pudo realizar el comando de operaciones militares, como se hizo en el año 1982 (conflicto con Chile) y que fue de público conocimiento y en forma notoria. Debe reiterarse y destacarse, que el propio Lemos aseveró que ningún bien de la empresa se hubiese cedido a persona alguna sin previa autorización de Blaquier, con lo que constatada *prima facie* la existencia de dichos vehículos en la madrugada del 24 de marzo, no puede deslindarse la responsabilidad de la máxima autoridad del directorio en tal préstamo y de que su ejecución estuvo a cargo del Administrador General.

Por otra parte, extrañamente en autos ninguna constancia existe ni en los registros militares, ni los de seguridad ni en la empresa, lo que refuerza la hipótesis de una operación clandestina mínimamente concertada entre ejecutores y cómplices o al menos conocida o presumida por estos últimos en grado de probabilidad cierta. Pero aun así, las probanzas aportadas a la causa sólo permiten inferir con el grado de probabilidad exigido en esta etapa del proceso que la “colaboración” o aporte brindados por los directivos de la empresa, sólo alcanzaban a la provisión de los vehículos para trasladar a los detenidos (o eventualmente brindar apoyo logístico a un operativo a todas luces clandestino, ya que se realizaba en horario de madrugada, sin orden judicial y sin conocer de quien provenía la orden), que es para lo que por su naturaleza podían servir tales medios de movilidad.

Pero en modo alguno se avizoran elementos suficientes que permitan inferir que dicho aporte se extendiera también para los actos de violación de domicilio o de tortura que pudieran haberse cometido en el momento de su detención de las personas (por la violencia propia con que se solían practicar estas acciones) o con posterioridad, ya que no hay probanzas que demuestren siquiera que hubieran conocido que estos hechos iban a ocurrir y de esa forma

(metodología de acción preconcebida), o que existiera un concierto entre las partes, sobre la modalidad y finalidad que se proponía el operativo (que estaba bajo el absoluto dominio de los ejecutores -FFAA y Fuerzas de Seguridad-). Todo ello, no es sino solamente una posibilidad, pero la simple posibilidad no puede justificar provisoriamente un auto de procesamiento por tales delitos; porque también es posible que no lo hayan sabido, o que las fuerzas militares y policiales, por tratarse de tareas operativas propias, no hayan informado de los hechos y la forma en que los iban a realizar en ejercicio del plan de represión ilegal que habían elucubrado en tal sentido, como tampoco lo hicieron con algunas jerarquías menores de las propias fuerzas (según lo hemos visto en la mayoría de las causas por esta clase de delitos). La *duda* campea en este aspecto, y por ello resulta ajustada a derecho la declaración de “falta de mérito” provisoria dispuesta por el *a quo*, lo que se adecua a lo prescripto por el art. 309 del CPPN.

Esa falta de probanzas, es la principal diferencia que presenta este caso con relación a un asunto anterior resuelto por esta Cámara, en que se procesó a un civil (empresario) por delitos de lesa humanidad, en la que existían suficientes elementos de convicción para admitir la participación del allí imputado en la comisión de los delitos por los que se lo procesó -expte. N° 031/12 caratulado “COBOS, Víctor Manuel y otros s/denuncia s/apremios ilegales” (Expte. N° 695/11 del Juzgado Federal N° 1 de Salta, sent. del 8 de abril de 2013-, quien concurría al centro de detención y realizaba visitas al mismo en horario nocturno, en el que generalmente se torturaba a los detenidos por él denunciados. Igualmente, la misma diferencia se advierte respecto a lo que se relata en la sentencia de primera instancia recaída en el caso “Ford” (resolución de fecha 20 de mayo de 2013), en la que surge de su lectura, que los damnificados eran empleados de la firma (en forma directa o indirecta), con intensa actividad sindical; que algunos fueron aprehendidos en el predio de la empresa frente a sus compañeros y directivos, y allí también recibieron golpes y fueron torturados; y, principalmente, que existían probanzas que permitían inferir que había existido un trato directo y concreto de los directivos de la firma con las autoridades militares y que conocían o cooperaron en los eventos investigados.

Como lo tiene señalado la doctrina y jurisprudencia, la *duda* sobre los extremos de la imputación no es suficiente para decretar el procesamiento (Vélez Mariconde: Op. cit., pág. 439; La Rosa: Op. cit., pág. 551; D'Álora Op. cit., pág. 635; CCrim.Correc.Fed., Sala I, DJ 2000-3-825, fallo n° 16.209; CNCrim.Correc., Sala VI, 15-3-2001, "Quintana, José A.", L.L. Online cita AR/JUR/1292/2001). En tal situación corresponde confirmar la falta de mérito de conformidad con lo dispuesto por el art. 309 del CPPN, el cual dispone tal medida cuando el juez estimare que no hay mérito para ordenar el procesamiento ni tampoco para sobreseer, dictando un auto que así lo declara, sin perjuicio de proseguir la investigación (Conf. D'Álora: Op. cit., pág. 635, con cita del precedente de la C2ªCrim. Paraná, publicado en J.A. 1987-I-606).

USO OFICIAL

2) También piden el Ministerio Fiscal y los querellantes que el procesamiento se extienda con relación a los hechos vinculados a Filliú y Bueno. Sin embargo, no hay constancias que en la detención de estas personas hayan intervenido vehículos del Ingenio Ledesma. Más aún, en el caso de Filliú, surge que él se presentó ante la Seccional n° 11 debido al requerimiento que le había hecho personal policial; y luego fue trasladado a las otras dependencias en camiones del Ejército.

De todas maneras, como bien lo señala la resolución en grado, al menos con relación a los hechos que se investigan en esta causa, no se advierten, prima facie, motivos para responsabilizar a directivos del Ingenio Ledesma por otros hechos que no sean los de la detención de las víctimas que se han producido utilizando vehículos de esa empresa, dado que las privaciones de la libertad tuvieron lugar en forma individual y particularizada a determinados dirigentes políticos y gremiales que tenían protagonismo en el lugar. Debe tenerse en cuenta en tal sentido que Filliú destaca que cuando lo detuvieron, Arenas dijo que la orden venía de San Pedro de Jujuy.

También cuestionan estos apelantes la calidad de la participación atribuida por la resolución en grado al coimputado Lemos. Esta cuestión ha sido analizada en el apartado III.5) de estos considerandos, al que corresponde remitir.

V) Libertad de los imputados: Con relación al pedido de prisión preventiva de los imputados que el Ministerio Fiscal y querrela solicitan, cabe señalar, como lo destaca la sentencia en grado, que el principio general es la libertad del imputado durante la sustanciación del proceso penal. En tal sentido, el art. 1º del CPPN señala que nadie podrá ser “considerado culpable mientras una sentencia firme no desvirtúe la presunción de inocencia de que todo imputado goza”; y el art. 2º dice que “toda disposición legal que coarte la libertad personal, que limite el ejercicio de un derecho atribuido por este Código, o que establezca sanciones procesales, deberá ser interpretada restrictivamente”. A su vez, el art. 280 del mismo Código dispone que “la libertad personal sólo podrá ser restringida, de acuerdo con las disposiciones de este Código, en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley”. El art. 312 establece que el juez ordenará la prisión preventiva del imputado al dictar el auto de procesamiento, cuando: 1) al delito o al concurso de delitos que se le atribuye corresponda pena privativa de la libertad y el juez estime, *prima facie*, que no procederá condena de ejecución condicional; 2) aunque corresponda pena privativa de libertad que permita la condena de ejecución condicional, si no procede conceder la libertad provisoria, según lo dispuesto en el art. 319. Y esta última norma prescribe que podrá denegarse la exención de prisión o excarcelación, respetándose el principio de inocencia y el artículo 2º del ordenamiento procesal nacional, cuando “la objetiva y provisional valoración de las características del hecho, la posibilidad de la declaración de reincidencia, las condiciones personales del imputado o si éste hubiere gozado de excarcelaciones anteriores, hicieren presumir, fundadamente, que el mismo intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer las investigaciones”.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido la existencia del derecho a gozar de la libertad durante el proceso, al que le ha conferido jerarquía constitucional (CSDJN, 14-5-1991, “Gaudin, Jorge Omar”, Fallos 314:451, consid. 2º), sujeto a las leyes que reglamenten su ejercicio (CSJN, año 1982, “Celso de Stoll, Elide Josefina Laura”, Fallos 304:319; L.L. 1982-D-259); y que cuando el art. 18 de la Constitución Nacional dispone categóricamente que ningún habitante de la Nación será penado sin juicio previo, establece el principio de que toda persona debe ser

considerada y tratada como inocente de los delitos que se le imputan hasta que en un juicio respetuoso del debido proceso se demuestre lo contrario mediante sentencia firme (CSJN, 22-12-1998, “Nápoli, Erika”, Fallos 321:3630; L.L. 1999-B-662).

También ha dicho que el encarcelamiento preventivo sólo se justifica en aquellos casos en que existen elementos que permiten suponer que se frustrará el cumplimiento de los fines del proceso, es decir, la averiguación de la verdad real o la realización del derecho penal material, a través de la efectiva ejecución de la sanción penal, en la medida en que la soltura se encuentra ajustada a la hipótesis de excarcelación previstas por la ley procesal (CSJN, 14-6-1988, “Gómez, Alberto”, Fallos 311:652; L.L. 1989-B-604); que en razón del respeto a la libertad individual y a la libre disposición de los bienes de quien goza de una presunción de inocencia por no haberse dictado sentencia condenatoria, las atribuciones de carácter coercitivo cautelar personal o real que se otorgan al juez de instrucción deben adoptarse con la mayor mesura que el caso exija (CSJN, 10-10-1996, “Fiscal vs. Vila, Nicolás”, Fallos 319:2325; L.L. 1998-D-878); que las restricciones de los derechos individuales impuestas durante el proceso y antes de la sentencia definitiva son de interpretación y aplicación restrictiva, cuidando de no desnaturalizar la garantía del art. 18 de la Constitución nacional según la cual todas las personas gozan de estado de inocencia hasta tanto una sentencia final y dictada con autoridad de cosa juzgada no lo destruya declarando su responsabilidad penal (CSJN, voto del doctor Bossert, 3-10-1997, “Estévez, José L.”, L.L. 1997-F-832, con cita del precedente de Fallos 316:942).

Clariá Olmedo señala que la prisión preventiva asegura la intervención personal del imputado durante el proceso, y previene el cumplimiento de la posible condena. Estas finalidades son las que han determinado su denominación tradicional. Modernamente se tiende a eliminarla en cuanto mera declaración, manteniendo su efecto o sea el encarcelamiento preventivo o la libertad bajo caución. De ahí que en los códigos más modernos se exige para su dictado que se trate de delitos de acción pública reprimidos con pena privativa de libertad y que no aparezca procedente, *prima facie*, la condena de ejecución condicional, o que procediendo aquélla, hubiere vehementes indicios de que el imputado tratará

de eludir la acción de la justicia o entorpecer la investigación (Clariá Olmedo, Jorge A. : “Derecho Procesal Penal 2”, actualizado por Chiara Díaz, Carlos Alberto, Santa Fe, Rubinzal y Culzoni, tomo II, 1998, pág. 354).

Analizando el supuesto en análisis, cabe concluir, como lo hace la resolución de la instancia inferior, que no hay elementos en la causa que permitan presumir el riesgo procesal de fuga o de entorpecimiento de las investigaciones. Más aún, ya se ha ordenado la libertad bajo caución de los imputados Blaquier y Lemos, en los expedientes n° 195/09-09/12 y n° 195/09-08/12 respectivamente, sin que se hayan aportado elementos que permitieran un tratamiento distinto con relación al tema. También debe tenerse en cuenta que los imputados se han presentado ante la Justicia cada vez que les ha sido requerido; además, la exenciones de prisión se han dispuesto bajo caución; y existen las condiciones impuestas de cumplir con las pautas enunciadas en el art. 333 del CPPN y acatar la prohibición de salidas del Territorio Argentino (ver apartado X de la resolución de primera instancia, fs. 3164). Todo ello, descarta la existencia de un riesgo procesal que aconsejara un apartamiento del principio general de la libertad de los imputados durante el proceso. Y en cuanto a las presentaciones de la defensa y que los querellantes dicen que obstaculizarían el normal trámite del proceso, cabe señalar que son atendidas por la jurisdicción, que acoge las peticiones a que se considera que le asiste derecho, y desestima las que resultan improcedentes.

VI) Sobre el embargo preventivo: Con relación al embargo preventivo ordenado por el a quo (cabe señalar que tal como surge de la resolución recurrida, por aplicación del art. 518 del CPPN, lo es a fin de garantizar el pago de gastos, costos y costas que irroque el proceso y las eventuales indemnizaciones civiles que pudieren reclamarse. Es una resolución corriente, librada al arbitrio prudente del juzgador y a estar por los montos fijados en otras causas, la situación económica de los imputados y la envergadura de este proceso, no resulta para nada arbitraria.

La defensa de los imputados sostiene que se ha perdido de vista que se trata de un juicio penal en que todas las víctimas o familiares han cobrado indemnizaciones legales a través de los trámites efectuados en el

Ministerio del Interior. Sin embargo, no hay elementos que acrediten esa circunstancia, razón por la que el monto del embargo no parece excesivo.

La resolución venida en apelación no explicita las razones que motivaron la medida cautelar impetrada, lo que para nada la invalida, ya que en realidad esta decisión provisoria, responde a una evaluación genérica que efectúa el juez de primera instancia, a fin de responder a las eventuales costas del proceso. La decisión es conexas obligadamente a la del auto de procesamiento adoptada, luce razonable en su monto y en todo caso la defensa no da razones valederas para conmovir esta decisión accesoria y secundaria.

Por los fundamentos expuestos se

RESUELVE:

I.- RECHAZAR los recursos de apelación interpuestos a fs. 3174/3189, 3190/3211 y 51/174, y en consecuencia, **CONFIRMAR** la resolución de fs. 3089/3166 en virtud de la cual se decretó el procesamiento de **CARLOS PEDRO TADEO BLAQUIER Y ALBERTO ENRIQUE LEMOS** de las condiciones personales obrantes en autos por considerarlos *prima facie* responsables del delito de privación ilegítima de la libertad agravada en tres hechos en concurso real cometidos en perjuicio de Luis Ramón Aredez (primera detención), Omar Claudio Gainza y Carlos Alberto Melián en calidad de cómplices primario y secundario (respectivamente), (arts. 142 inc. 1º, 144 bis inc. 1º, 45, 46 y 55 del Código Penal y art. 306 del Código Procesal Penal de la Nación).

II.- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la defensa de **CARLOS PEDRO TADEO BLAQUIER Y ALBERTO ENRIQUE LEMOS** respecto de los puntos II) y IV) de la resolución venida en apelación, por los fundamentos expuestos en los considerandos y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la resolución de fs. 3089/3166 en dichos puntos en cuanto fijó el monto de los embargos en las sumas de \$ 1.000.000 y \$ 500.000, respectivamente.

III.- RECHAZAR los recursos interpuestos por el Ministerio Público Fiscal (fs. 3223/3224 y 193/226); Secretaría de Derechos Humanos de la Nación (fs. 3212/3222 y 28/36) y los querellantes particulares hijos de Luis Ramón Aredez (fs. 3246/3264 y 37/49), por los fundamentos expuestos en los

considerandos y en consecuencia, **CONFIRMAR** la resolución de fs. 3089/3166 en los puntos que fuera objeto de agravios por los citados apelantes.

IV.- CONFIRMAR la situación de libertad de **CARLOS PEDRO TADEO BLAQUIER Y ALBERTO ENRIQUE LEMOS**, bajo las condiciones dispuestas por el juez instructor en el apartado X de los considerandos de la citada resolución.

V.- REGÍSTRESE, notifíquese, hágase conocer al C.I.J. (conforme acordada N° 15/2013) y oportunamente devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen a sus efectos.

Fdo. Dres. – Jorge Luis Villada – Roberto Gerardo Loutayf Ranea – Federico Santiago Díaz . Ante mi: Victoria Cardenas Ortíz